

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO, PARA FORTALECER LAS ACTUACIONES DEL FISCAL EN
EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

EVELIN CAROLINA RODRÍGUEZ PEREIRA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO, PARA FORTALECER LAS ACTUACIONES DEL FISCAL EN
EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELIN CAROLINA RODRÍGUEZ PEREIRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Vocal: Lic. Miguel Fernando López Paredez
Secretario: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Miguel Fernando López Paredez
Vocal: Lic. José Daniel Chamalé Contreras
Secretaria: Licda. Joanna Vega García

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



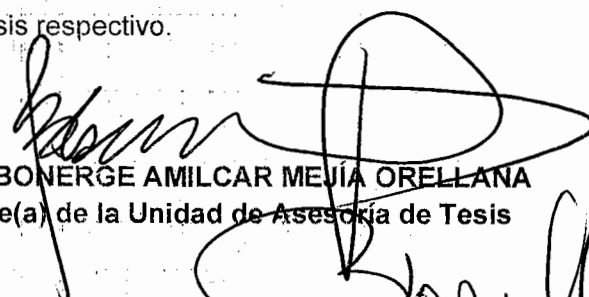
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de febrero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSA ORELLANA ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EVELIN CAROLINA RODRÍGUEZ PEREIRA, con carné 200616172,
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
RESPECTO A LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL DEL AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL
PROCESO PENAL.

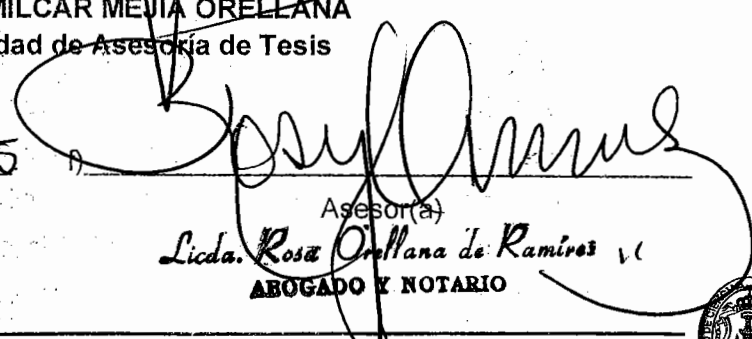
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto:

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 27 / 02 / 2015


 Asesor(a)
Licda. Rosa Orellana de Ramiro
 ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 01 de junio de 2015

Doctor:
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Dr. Mejía Orellana:

En cumplimiento a lo indicado en el nombramiento de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, el cual me designa como Asesora de Tesis de la Bachiller EVELIN CAROLINA RODRÍGUEZ PEREIRA, en la elaboración del trabajo de tesis titulado originalmente como: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO A LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL DEL AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL", modificándose por mi sugerencia como: "**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA FORTALECER LAS ACTUACIONES DEL FISCAL EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO**", el cambio sugerido se debió a lo siguiente: siendo que el título original no era el más adecuado se procedió a reestructurar el mismo y a indicar correctamente el actuar del agente fiscal del Ministerio Público; también se estimó conveniente modificar el bosquejo preliminar de temas el cual se adapta más a la investigación; en base a lo expuesto y por el orden del título original de la investigación, la suscrita estimó que éste ameritaba ser reestructurado sin que ello afectara el contenido de la misma. Por lo que me permito manifestarle:

- a. El presente trabajo de tesis desarrolla a lo largo de la investigación, una exhaustiva explicación sobre la acción penal, definición, objetos, sus características, principios, extensión y la clasificación de los delitos desde el punto de vista de la acción. Asimismo, como parte del desarrollo de la investigación se realiza un análisis de la historia del Ministerio Público, de su organización, integración y funciones, así como el proceso penal guatemalteco y el fortalecimiento de las actuaciones del agente fiscal del Ministerio Público en la etapa del juicio oral y público.
- b. La estudiante EVELIN CAROLINA RODRÍGUEZ PEREIRA, para la realización del trabajo utilizó el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, mismo que le facilitaron conocimientos, criterios válidos para arribar a las conclusiones y a la propuesta de la reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público para que se



fortalezcan las actuaciones del agente fiscal que se presente en las audiencias de debate oral y público.

- c. Como asesora estudié y analicé el contenido del tema modificado, el cual reúne los requisitos en el aspecto académico y normativo de la legislación guatemalteca vigente, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente los temas, como un instrumento que ayudará a fortalecer la legislación procesal penal en Guatemala y las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público. En el análisis pude comprobar la excelente redacción y uso técnico de las normas gramaticales.
- d. La conclusión discursiva es válida, firme y pertinente.
- e. La bibliografía es extensa, adecuada, científica y novedosa en relación a contenido y autores.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática. En cumplimiento a lo establecido en el normativo de la Universidad, declaro expresamente que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller **EVELIN CAROLINA RODRÍGUEZ PEREIRA**.

La tesis cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, se le permita continuar con el trámite correspondiente para su evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

LICDA. ROSA ORELLANA ARÉVALO
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA No. 3778

Licda. Rosa Orellana de Ramírez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELIN CAROLINA RODRÍGUEZ PEREIRA, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA FORTALECER LAS ACTUACIONES DEL FISCAL EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srta

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, sabiduría y capacidad para lograr este éxito.
- A MIS PADRES:** Juan Rodríguez Rodríguez y Zoila de Jesús Pereira, con quienes comparto mis sueños y éxitos.
- A MIS HERMANOS:** Josué y Karla, por su apoyo incondicional.
- A MI ESPOSO:** Hector Adolfo Urizar López, por su cariño, tiempo, apoyo y en especial por exhortarme en el momento preciso para seguir adelante.
- A MIS HIJOS:** Fernando José y Nataly Sofía, quienes son mi fuente de inspiración, el objetivo de mi vida, razón y motivo para superarme.
- A MIS SOBRINOS:** Yahir y Kenet, por su cariño.
- A MIS TÍOS:** Con cariño.
- A MIS PRIMOS:** Con cariño.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica que recibí.



PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la ciencia del derecho penal, por enfatizarse en el derecho penal adjetivo o procesal al tratar de la persecución penal y actuación del fiscal del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco, estableciendo medidas, controles y la solución al fenómeno objeto de estudio; es de tipo cualitativo, por cuanto se refiere a las funciones y actuaciones del fiscal, cuando asiste a la audiencia en la etapa del juicio oral y público, y la viabilidad de aplicar medidas desjudicializadoras.

Dicha investigación se realizó en el municipio y departamento de Guatemala, en el periodo de un año comprendido de febrero del año 2014 a febrero del año 2015.

El objeto de estudio fue, las actuaciones del fiscal del Ministerio Público que asiste a la audiencia de juicio oral y público y la toma de decisiones por si mismo y apegadas a derecho en el caso de la aplicación de una medida desjudicializadora o un hecho notorio, sin necesidad de consultarlo a su superior jerárquico.

El aporte académico es la implementación de mecanismos necesarios para que el agente fiscal, pueda por si mismo sin la necesidad de consultarlo con su superior sobre la aplicación de una medida desjudicializadora o en su caso de un hecho notorio antes de la iniciación del debate oral y público y así evitar en los órganos jurisdiccionales como en el Ministerio Público un desgaste procesal innecesario y contribuir a reducir el hacinamiento en las cárceles del país.



HIPÓTESIS

En la actualidad el Fiscal General de la República, fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público, son quienes representan a dicha institución y quienes actúan en las audiencias de las diferentes etapas del proceso penal, pero es el caso que por lo regular son los agentes fiscales, quienes intervienen en la etapa de juicio oral y público y por la subordinación a la que están sujetos, en determinados casos de poca trascendencia social pueden aceptar una medida desjudicializadora o un hecho notorio solicitado por la defensa antes de la iniciación del debate, pero por la falta de carácter, en la práctica tienen que consultarlo con su superior jerárquico, lo que provoca un desgaste procesal innecesario y la falta de celeridad de los casos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis se efectuó utilizando el método analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como también técnicas bibliográficas, estudio de la doctrina y trabajo de campo, todo ello enfatizado en la problemática planteada y la propuesta de solución a la misma.

Se comprobó la hipótesis, en la cual efectivamente los agentes fiscales actúan en el debate oral y público, en determinados procesos de poca trascendencia social y antes de la iniciación del mismo por la subordinación a que están sujetos, cuando la defensa o el juez le solicita aceptar la aplicación de una medida desjudicializadora o en su caso un hecho notorio, este lo consulta con su superior jerárquico, quien si no acepta la propuesta se inicia con la apertura del debate, lo que provoca un desgaste procesal innecesario, la falta de celeridad de los casos y el hacinamiento en las cárceles del país.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La acción penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Objeto de la acción penal.....	3
1.3. Características.....	4
1.4. Principios.....	5
1.5. Extinción.....	7
1.6. Clasificación de los delitos desde el punto de vista de la acción.....	9
1.6.1. Delitos de acción pública.....	9
1.6.2. Delitos de acción pública dependientes de instancia particular.....	11
1.6.3. Delitos de acción privada.....	12

CAPÍTULO II

2. Historia del Ministerio Público	15
2.1. Desarrollo histórico del Ministerio Público.....	15
2.2. Definición de Ministerio Público.....	17
2.3. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.....	20
2.4. Creación del Ministerio Público.....	20
2.5. Organización del Ministerio Público.....	21
2.6. Integración del Ministerio Público.....	24
2.7. Funciones del Ministerio Público.....	25
2.8. Fines del Ministerio Público.....	26
2.9. El Fiscal General de la República.....	27



CAPÍTULO III

3. El proceso penal guatemalteco.....	29
3.1. Primera fase: de investigación, preparación o instrucción.....	32
3.1.1. Definición.....	32
3.1.2. Fines.....	33
3.1.3. Formas de Iniciación.....	33
3.1.4. Actos conclusivos.	37
3.2. Segunda fase: etapa intermedia	43
3.2.1. Definición.....	44
3.2.2. Fines.....	45
3.2.3. Procedimiento.....	45
3.3. Tercera fase: etapa de juicio.....	47
3.3.1. Definición.....	47
3.3.2. Fines.....	48
3.3.3. Procedimiento.....	48
3.4. Cuarta fase: etapa de impugnaciones.....	51
3.4.1. Definición.....	51
3.4.2. Fines.....	53
3.4.3. Procedimiento.....	53
3.5. Quinta fase: etapa de ejecución.....	59
3.5.1. Definición.....	60
3.5.2. Fines.....	61
3.5.3. Procedimiento.....	61

CAPÍTULO IV

4. Efectos que provoca la estructura organizativa vertical del Ministerio Público respecto a las actuaciones del fiscal en la etapa de juicio oral y público.....	63
---	----



Pág.

4.1. Fiscales de distrito.....	63
4.1.1. Definición.....	64
4.1.2. Funciones de los fiscales de distrito.....	64
4.1.3. Regulación legal.....	68
4.2. Fiscales de sección.....	69
4.2.1. Definición.....	70
4.2.2. Funciones de los fiscales de distrito.....	71
4.2.3. Regulación legal.....	71
4.3. El agente fiscal del Ministerio Público.....	72
4.3.1. Definición.....	72
4.3.2. Funciones.....	72
4.3.3. Calidades.....	75
4.4. El auxiliar fiscal del Ministerio Público.....	76
4.4.1. Definición.....	77
4.4.2. Funciones.....	77
4.4.3. Calidades.....	79
4.5. Actuaciones del fiscal en la etapa de juicio oral y público en el proceso penal guatemalteco.....	80
4.6. Planteamiento del problema objeto de la presente investigación.....	81
4.7. Fortalecimiento de las actuaciones del agente fiscal en la etapa de juicio oral y público.....	86
4.8. Reforma al Artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.....	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
ANEXO.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

La presente investigación fue elegida por la importancia y labor que desempeña el Ministerio Público en cuanto al ejercicio de la acción penal y el auxilio que presta a los tribunales de justicia, a través de su actuación en el proceso penal, con el afán de representar a la sociedad, investigando los hechos constitutivos de delitos, con apego al principio de objetividad.

Todo inicia a raíz de la delegación de funciones que realizan los fiscales de distrito o de sección hacia los agentes fiscales del Ministerio Público quienes los asisten y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública ante el órgano jurisdiccional competente y comúnmente actúan en el debate oral y público ante los tribunales de sentencia, sucede que al presentarse a la celebración de la audiencia de debate y antes del desarrollo de la misma, pueden decidir en procesos que lo ameriten, sobre la aceptación de una medida desjudicializadora o un hecho notorio, propuesto por el juez o por la defensa, pero se ha observado en la práctica forense que los agentes fiscales, lo consultan con su superior jerárquico, quien de no aceptar la propuesta, el juez inicia con la apertura de debate, lo que provoca un desgaste procesal innecesario para el órgano jurisdiccional, así como la falta de celeridad de los casos y el hacinamiento en las cárceles del país.

La hipótesis planteada fue: en la actualidad el Fiscal General de la República, fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público, son quienes representan a dicha institución y quienes actúan en las audiencias de las diferentes etapas del proceso penal, es el caso que por lo regular son los agentes fiscales quienes intervienen en la etapa de juicio oral y público y por la subordinación a la que están sujetos, en determinados casos de poca trascendencia social pueden aceptar una medida desjudicializadora o un hecho notorio solicitado por la defensa antes de la iniciación del debate, pero por la falta de carácter, en la práctica tienen que consultarlo con su superior jerárquico, lo que provoca un desgaste procesal



innecesario y la falta de celeridad de los casos. Se comprobó la hipótesis utilizando los distintos métodos de investigación, la técnica bibliográfica, el estudio de la doctrina y el trabajo de campo consistente en la entrevista realizada a Jueces, Agentes Fiscales y Abogados defensores.

El objetivo general de la investigación va orientado a realizar un análisis jurídico sobre la necesidad de reformar el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para fortalecer las actuaciones del agente fiscal en la etapa de juicio oral y público. Y los de tipo específico fueron: a) analizar la legislación vigente que regula el derecho procesal penal; b) estudiar analíticamente el proceso penal guatemalteco; c) analizar las funciones que realiza el Ministerio Público; d) determinar las funciones que realiza el fiscal del Ministerio Público en el proceso penal, específicamente en el debate oral y público; e) puntualizar los aspectos que puedan fortalecer la actuación del fiscal en el debate oral y público. Objetivos que fueron alcanzados en su totalidad.

La presente investigación se ha desarrollado en cuatro capítulos, el primero de ellos estudia la acción penal, en sus diferentes aspectos; el segundo trata sobre la historia del Ministerio Público, su estructura, integración, funciones y fines; el tercer capítulo estudia el proceso penal guatemalteco y sus distintas etapas y el cuarto capítulo trata sobre los efectos que provoca la estructura organizativa vertical del Ministerio Público respecto a las actuaciones del fiscal en la etapa de juicio oral y público.

Se utilizó el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, la técnica bibliográfica, estudio de la doctrina, de la legislación aplicable y trabajo de campo: la entrevista.

La finalidad de esta investigación es que se de a conocer la ardua labor que realizan los fiscales del Ministerio Público y la necesidad de actuar y concluir por si mismos los debates orales y públicos a los que asistan y así evitar un desgaste procesal tanto para el órgano jurisdiccional como al Ministerio Público, el hacinamiento en las cárceles del país y lo mas importante que haya celeridad procesal.



CAPÍTULO I

1 La acción penal

En términos generales se puede señalar que la acción es sinónimo de movimiento, siendo un vocablo que deriva de la palabra accionar el cual es un verbo. Ahora bien si se parte de la comisión de un delito de este nacen dos clases de acciones una que es civil y la otra que es la acción penal del cual trata el siguiente capítulo, abarcando su definición, objeto, características, principios y su extinción, para luego abordar la clasificación de los delitos enfatizado desde el punto de vista de la acción y su regulación legal en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.1. Definición

Antes de dar a conocer lo que se debe de entender por acción penal, es necesario iniciar definiendo a la acción en general y al tener la idea de la palabra acción, automáticamente surge en la mente del lector el sinónimo de la misma, como movimiento, obrar, hacer o realizar.

Cabanellas de Torres comenta que: "La acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste".¹

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 16.



Se indica también que: “La Academia de la Lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.²

Por último para Couture, Eduardo la acción: “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.³

Entonces la acción procesalmente hablando, es el derecho o poder jurídico que tiene toda persona de acudir a cualquier órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento, pidiendo la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, para esclarecer una situación jurídica de carácter dudoso.

Dado a conocer lo que se debe de entender por acción, es momento de definir a la acción penal propiamente dicha, siendo esta un recurso que se ejerce en nombre e interés de la sociedad al presentar la acusación y solicitar la apertura a juicio, donde se requiere la aplicación de la ley penal para sancionar al delincuente.

Entonces la acción penal es: “El poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito”.⁴

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 16.

³ Couture, Eduardo J. **Fundamento del derecho procesal civil**. Pág. 57.

⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág.55.



También se puede definir como: "La originada por un delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponda".⁵

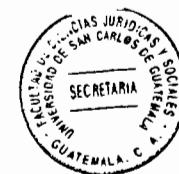
Derivado de lo anteriormente expuesto, es evidente que existe unanimidad de los autores citados en señalar la definición de la acción penal como tal, en el cual se hace un requerimiento ante el órgano jurisdiccional para que se aplique la ley penal a un caso concreto y hacer valer la pretensión punitiva del Estado y así lograr una sanción o condena de una persona que sea responsable de haber cometido un hecho ilícito. Es por ello que la acción penal es ejercida por el ente legalmente establecido para ello y constituye el inicio del proceso penal.

1.2. Objeto de la acción penal

Al referirse al objeto, se puede señalar que es el fin que se persigue en el ejercicio de la acción penal. En este caso, el objeto de la acción penal es la preparación por parte del Ministerio Público en el caso de la investigación de su ejercicio en resguardo y protección de determinados bienes jurídicos tutelados por el Estado a favor de los ciudadanos.

Es por ello que el objeto principal de la acción penal es la búsqueda de la verdad, sobre la información que refleja la comisión de un hecho delictivo, atribuido a una o unas personas y concluye con la imposición de una pena al infractor de los bienes jurídicos protegidos, en representación de la sociedad.

⁵ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 18.



1.3. Características

Dentro de las principales características de la acción penal se encuentran las siguientes:

- a. La acción penal es de naturaleza pública, y esto porque involucra al Estado en el ejercicio de la facultad de perseguir los delitos o los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio del poder punitivo en representación de la sociedad.
- b. Se describe a la acción penal, como de naturaleza pública y de allí las características de oficialidad, cuando se indica en la ley que el Ministerio Público es el órgano oficial de conformidad con la ley para ejercer la persecución penal, salvo excepciones específicas, como por ejemplo, cuando se refiere a los delitos de acción privada.
- c. La acción penal es única, derivado al hecho de que no puede existir pluralidad de acciones ejecutadas por el Ministerio Público, además, de que debe haber una única persecución penal.
- d. Es indispensable señalar la característica de la acción penal en cuanto a su carácter Irrevocable, derivado al hecho de que la misma en determinados casos, y basado en excepciones, puede suspenderse, interrumpirse o extinguirse.

De acuerdo a lo anterior, se resume las características de la acción penal en que es una facultad del Estado, y de allí su naturaleza pública y que le compete como se verá más adelante, con más detalle, al Ministerio Público su ejercicio, en representación del Estado.



1.4. Principios

Es necesario hacer énfasis que tanto las características como los principios deben de estar unidos o enlazados para hacer una correcta interpretación de la acción penal, es por ello que luego de haber mencionado las características de la acción penal se sigue con los principios de la misma, los cuales deben de entenderse como la base o el punto de partida que orienta a la acción penal ejercida por el Ministerio Público, en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.

Existen principios propios del proceso penal, sin embargo, enfocados a lo que representa en el proceso penal la acción penal, se encuentran los siguientes:

- a. **El principio de legalidad:** Es el rector de todo proceso penal, y necesariamente tiene que ver con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Este principio tiene su fundamento en que invariablemente debe ejercitarse la acción penal, siempre y cuando se tenga por satisfechos ciertas condiciones mínimas o determinados presupuestos, siendo por tanto, obligatorio el ejercicio de la acción, de acuerdo a la ley y que dentro de un marco normativo que representa el accionar del Ministerio Público. Se deben cumplir los requisitos de ley para encontrarse en las posibilidades de ejercitar la acción penal, cuando considere que se ha cometido un hecho delictivo y en cumplimiento a lo que establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- b. **El principio de oficiosidad:** Se encuentra ligado al principio de legalidad y al actuar del Ministerio Público. Se refiere en el sentido de que el encomendado al ejercicio de



la acción penal lo es un órgano del Estado denominado Ministerio Público, distinto al jurisdiccional, y no a cualquier persona ni parte afectada. A este principio se le ha denominado también principio de autoridad por el hecho de que la persecución penal se debe dar a través de la institución del Ministerio Público, con exclusividad. Una vez que se cuenta con el requisito de procedencia o de que procede, y no decretarse cualesquiera de las medidas desjudicializadoras, entonces, el agente fiscal del Ministerio Público, debe continuar la averiguación criminal hasta culminar con la resolución correspondiente, individualizando al posible partícipe del hecho, y buscar ligarlo al proceso penal para llegar a debate oral y público, en donde se presentan las pruebas que concluyan en una sentencia de carácter condenatorio.

- c. El principio de publicidad de la acción:** Se refiere a que por su propia naturaleza, la acción es pública y de allí que va encaminada a hacer valer el derecho público del Estado en la aplicación de la pena. Es decir, aunque el ilícito penal cause determinado daño a una persona dentro del ámbito privado, la sociedad en general tiene el interés en que se aplique la pena la cual está destinada a protegerla, estableciéndose así la acción penal como pública. Lo anterior viene a ser la denominada retribución que se emplea en el sistema penitenciario en cuanto a que la persona que infringió una norma penal, debe ser sancionado de acuerdo a esa conducta con una pena por el grave daño ocasionado a la sociedad y que la sociedad debe darse cuenta de ello. Por otro lado, se ha dicho que la acción penal debe ser pública, por cuanto le corresponde al Estado el derecho de castigar a los que infringen las normas penales, porque estas protegen determinados bienes jurídicos en amparo de la misma sociedad, y esta acción es delegada al Ministerio Público.



d. Principio dispositivo: Este principio es contrario al principio de oficiosidad, porque el órgano encargado de la acción penal debe de esperar a que una persona acuda a dicho órgano a requerir su movimiento, esto se da específicamente en los delitos perseguibles a instancia particular o sea de acción privada.

e. Principio de objetividad: En base a este principio el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal debe de actuar con total imparcialidad al momento de recabar los elementos que servirán como evidencia en la comisión o no de un hecho delictivo.

Los principios descritos como se observa tienen relación con las características que encierra a la acción penal. El ejercicio de la acción penal por parte del Estado se materializa a través de las normas e instituciones que funcionan en relación a la persecución penal.

1.5. Extinción

El hecho de que se señale la forma de extinción de la acción penal, se trata del momento en que el Ministerio Público tiene impedimento de ejercitarla y en algunos casos, iniciada, surgen circunstancias que motivan su suspensión.

Tiene relación con el principio de única persecución, porque excluye la posibilidad de restaurar legalmente la acción extinguida. Se suscitan circunstancias que extinguen el ejercicio de la acción penal por causas legalmente establecidas. Al respecto Par Usen comenta que: “La acción, como una potestad del Estado para ejercer la persecución



penal, y un derecho del agraviado, para adherirse a ella, se encuentra supeditada a una circunstancia o lapso dentro del cual puede ser ejercida, de otro modo, pasado este tiempo, u ocurrida la circunstancia, prescribe el derecho y extingue la acción, y el Ministerio Público ya no puede ejercer la acción penal, ni el mismo agraviado”.⁶

El Artículo 32 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que la persecución penal se extingue por los siguientes motivos:

“1) Por muerte del imputado. 2) Por amnistía. 3) Por prescripción. 4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de los delitos sancionados sólo con esa clase de pena. 5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal. 6) Por la revocación de instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella. 7) Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte. 8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.”

De acuerdo a lo anterior la acción penal se extingue, o sea que desaparece y eso implica que el Ministerio Público no pueda actuar, por causas ajenas a su deber, por lo que el Estado ya no puede ejercer su poder punitivo beneficiándose en estos casos el acusado y por el contrario en perjuicio de la víctima o agraviado.

⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 122.



1.6. Clasificación de los delitos desde el punto de vista de la acción

El ejercicio de la acción penal se realiza por diversas circunstancias, y compete como ya se ha dicho al Ministerio Público, sin embargo, existen casos en que la acción penal depende de la actividad que puedan realizar los particulares, derivado a la naturaleza jurídica del delito acusado.

Por ello la presente clasificación se realiza en base a lo regulado por el Código Procesal Penal, Decreto número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala, al establecer lo siguiente: “Artículo 24. **Clasificación de la acción penal.** La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: 1) Acción pública; 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; 3) Acción privada”.

De acuerdo a lo anterior, se distinguen tres aspectos en cuanto al ejercicio de la acción penal, la cual se hace de acuerdo a la gravedad del delito, al interés social y finalmente a los derechos de las personas que resultan involucradas. A continuación se desarrolla tal clasificación:

1.6.1. Delitos de acción pública

Al referirse que la acción penal pública, involucra a las acciones o conductas que infringen normas de carácter penal, el ejercicio de la persecución penal debe ser de oficio precisamente en resguardo de la sociedad.



Este tema es tratado por Figueroa Sarti, quien comenta que: “La acción pública, como su nombre lo indica, pertenece a un órgano público, porque corresponde al Estado tutelar bienes de interés social. Desde este enfoque, la acción penal es obligatoria, debiendo entenderse como tal, el requerimiento de la intervención del juez para la solución o redefinición de un conflicto penal mediante sentencia o desjudicialización”.⁷

Para Cabanellas de Torres, la acción pública comprende: “Todas las acciones penales, excepción hecha de las expresamente señaladas en la ley como de acción privada (v.), constituyen acciones públicas, o que cabe iniciar de oficio”.⁸

Generalmente los delitos de acción pública son aquellos delitos de grave impacto social.

El Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.”

Como se observa de lo expuesto anteriormente, la generalidad de los delitos son de acción pública y por lo tanto, le corresponde al Estado a través del Ministerio Público ejercer la acción penal de oficio, en representación de la sociedad, por lo que al ocurrir

⁷ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal**. Pág. XLIX.

⁸ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 19.



un delito que sea de acción pública, el ente encargado obligatoriamente debe de procurar su inmediata investigación, sin requerimiento alguno.

1.6.2. Delitos de acción pública dependientes de instancia particular

A pesar de que se trata de delitos de acción pública, en este caso, el legislador ha hecho una distinción con respecto a que algunos de ellos, debe mediar intervención del particular afectado, o sea que el ejercicio de esta acción le corresponde al Ministerio Público, pero para que pueda llevarla a cabo requiere que el agraviado, víctima o afectado, solicite su persecución.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 24 ter del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al establecer que: “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público los delitos siguientes: 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo; 2) Se declara inconstitucional por sentencia 9/12/02 según Expediente 890-2001 del 10/01/2003; 3) amenazas, allanamiento de morada; 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuera mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública; 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública; 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública; 7) Apropiación y retención indebida; 8)

Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso; 9) Alteración de linderos; 10) usura y negociaciones usurarias...”

Como se observa se trata de delitos que son graves, pero que no tienen la característica de los que son perseguibles de oficio y de acción pública, como sucede en este caso. Es evidente que la realidad guatemalteca, enmarca que el legislador haya realizado reformas a esta normativa respecto a determinar que delitos dependen de la actividad de los particulares afectados, aún más recientemente, con las reformas al Código Procesal Penal, la participación del agraviado o víctima en los hechos delictivos se circunscribe a la intervención que tiene el Ministerio Público y en forma independiente se aborda por parte de los jueces en lo que respecta al ejercicio de la acción civil, en todo caso, sin embargo, no ha habido unanimidad de criterios al establecer las razones por las que se decide que delitos se ejercen fundamentalmente por las víctimas o agraviados y cuales no.

1.6.3. Delitos de acción privada

Se refiere a los delitos que generalmente afectan en forma directa a la víctima y en segundo término a la sociedad. Figueroa Sarti comenta que: “Los delitos de acción privada son aquellos en que, si bien están calificados como tales en el Código Penal, porque lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, su persecución sólo procede mediante querrela planteada por la víctima, o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiera de su apoyo para

identificar al imputado, o para practicar un elemento de prueba y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos para ejercer la acción”.⁹

De acuerdo a lo anterior, el Artículo 122 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa: “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.” Entonces La persecución en los casos de acción penal privada, por disposición legal corresponde al titular del ejercicio de la acción, denominado querellante exclusivo, quien como su denominación lo indica, actuará exclusivamente en función de su interés a través del procedimiento especial previsto para los delitos de acción privada, regulado en los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Los casos de ejercicio de la acción privada se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 24 Quáter que establece: “Serán perseguibles, solo por acción privada, los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque. En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.”

⁹ Figueroa Sarti. *Op. Cit.* Pág. LII.



De conformidad con lo anotado anteriormente, el ejercicio de la acción penal puede ser en atención al interés privado, al interés público mediante instancia particular y al interés puramente público. Sin embargo, es evidente que se trata de delitos especiales en los dos primeros casos y la gran generalidad de los delitos son atendidos públicamente por el Ministerio Público.

CAPÍTULO II

2 Historia del Ministerio Público

Tal y como se ha venido describiendo, el ejercicio de la acción penal por mandato constitucional le compete al Ministerio Público, como un auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, es por ello que el siguiente tema se enfatiza en dicha institución en cuanto a los antecedentes históricos, definición, naturaleza jurídica, creación, organización, integración, funciones y sus fines, para luego describir a su máximo representante como lo es el Fiscal General de la República.

2.1. Desarrollo histórico del Ministerio Público

Respecto a este tema hay diversidad de criterios, para unos autores el antecedente del Ministerio Público se encuentra en Grecia, otros consideran que es en Roma, pero la mayoría de autores afirman que el antecedente de dicha institución se encuentra en Francia porque: “En la ordenanza del 23 de marzo de 1302 se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona. (...) A mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios de orden penal. Sus funciones se precisan en forma más clara en la época napoleónica, en la que dependía del ejecutivo porque se le consideraba el representante directo del interés social para persecución de los delitos. (..) Cuando concluyó la Revolución de 1789 se hicieron cambios a la institución, desmembrándola en commissaires du roi encargado de

promover la acción penal y de la ejecución; y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devolvió la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, una tradición que fue continuada por la organización imperial de 1808 a 1810 de Napoleón, donde el Ministerio Público organizado de manera jerárquica bajo la dependencia del Poder ejecutivo, recibió por medio de la ley del 20 de abril de 1810 el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa”.¹⁰ Por lo anterior, se considera que la institución del Ministerio Público tiene un origen incierto.

En Guatemala el Ministerio Público fue institucionalizado a través del Decreto número 1618, Ley del Ministerio Público, de fecha 31 de mayo de 1929, fue adscrito como una dependencia de la secretaría de Estado en el despacho de gobernación y justicia, es aquí donde nacieron las figuras de procurador general y agentes auxiliares, fue así como el 25 de mayo de 1948 se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público a través del Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala, en la cual se encontraban contenidas las funciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público, decreto en el cual a la fecha solo queda vigente lo relativo a la Procuraduría General de la Nación, la cual ejerce la representación del Estado.

En los años subsiguientes el Estado de Guatemala da un giro radicalmente en la forma de organizar el sistema penal y fue en el año de 1992 cuando el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto número 51-92, denominado Código Procesal Penal, donde en vez del sistema inquisitivo se implemento el sistema

¹⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 201.



acusatorio, caracterizado por ser un juicio oral y público, así también se estableció que la institución encargada de la investigación y del ejercicio de la acción penal sería el Ministerio Público, institución que finalmente se viene a robustecer en el año de 1993 con las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que a través de dichas reformas se separan las funciones de la Procuraduría General de la Nación con las del Ministerio Público y es así como finalmente en el año de 1994, a través del Artículo 251 de la Carta Magna, se emite el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerios Público, el cual regula su actuación, juntamente con los reglamentos internos.

2.2. Definición de Ministerio Público

El término Ministerio Público significa servicio, su origen es incierto, ya que unos autores lo ubican en Grecia, otros en España, Francia e Inglaterra. En el sistema jurídico guatemalteco dicha institución se caracterizó: “Por la presencia de fiscales en las salas de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia según decreto de gobierno de fecha 3 de agosto de 1854; quienes eran designado por el Presidente de la República”.¹¹

A continuación se presentan variar definiciones de Ministerio Público, en base a lo que regula la legislación guatemalteca y lo aludido por determinados autores.

¹¹ Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho Constitucional**. Pág. 309.



La Constitución Política de la República de Guatemala define al Ministerio Público como: “**Artículo 251. Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”.

El Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, define al Ministerio Público como: “**ARTICULO 1. Definición.** El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”. (sic).

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, respecto al Ministerio Público regula que: “**ARTÍCULO 8.- Independencia del Ministerio Público.** El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley...”. “**ARTÍCULO 46.- Ministerio Público.** El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos



que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código”.

Finalmente los autores Orozco y Richter consideran que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración pública y de los tribunales, que está encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. Teniendo en cuenta la misión que se le ha encomendado, también tiene la posibilidad de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y, además, dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere”.¹²

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se trata de una entidad de carácter estatal con fines específicos dentro del ámbito penal, la cual goza de autonomía funcional para cumplir con el ejercicio de la acción penal y auxiliar a los tribunales de justicia, cuenta con la infraestructura necesaria para cumplir sus fines de conformidad con lo que establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes citadas.

¹² *Ibid.* Pág. 305.

2.3. Naturaleza jurídica del Ministerio Público

Esta entidad es de naturaleza eminentemente estatal, ya que es una organización fundamental del Estado de Guatemala, la cual forma parte de la administración pública y tiene la representación de la sociedad a través del ejercicio de la acción penal en cuanto a la investigación de los hechos constitutivos de delitos y la determinación de la persona o personas responsables, quienes deben ser llevadas ante los tribunales de justicia para su juzgamiento y para que se le imponga la pena que corresponda en resguardo de los bienes jurídicos tutelados por el Estado a favor de la misma sociedad.

En conjunto con otras instituciones estatales es el encargado de participar en una política criminal que emprende el Estado en base a los principios que fundamenta el proceso penal guatemalteco. Derivado a lo anterior, se entiende de que se trata de una entidad delegada, y por ello, actúa mediante la personalidad jurídica del propio Estado, y ello implica que tiene autonomía funcional y administrativa, pero no económica, lo cual repercute en el que hacer de los agentes fiscales, como un punto de importancia para el enfoque de la presente investigación, como se expone más adelante.

2.4. Creación del Ministerio Público

Anteriormente al tratar el tema del desarrollo histórico del Ministerio Público se mencionó que el 31 de mayo de 1929 fue institucionalizado a través del Decreto número 1618, Ley del Ministerio Público, por lo que restaría decir que fue una decisión muy



acertada por parte de Estado de Guatemala, ya que interviene en cuanto violación se produzca, con la finalidad de establecer y restablecer el imperio de la ley.

2.5. Organización del Ministerio Público

Para que una entidad de esta naturaleza, sea eficiente, eficaz, transparente y con apego al principio de legalidad, necesita contar con una estructura administrativa de acuerdo a los fines para los cuales fue creada.

El Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula lo siguiente: **“ARTICULO 5. Unidad y Jerarquía.** El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente”. (sic).

En ese orden de ideas se puede concretizar que el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones, se encuentra organizado bajo cuatro áreas las cuales son:

a. Área de dirección: integrada por el despacho del Fiscal General de la República, dirigida por el Fiscal General de la República, la cual es la máxima autoridad de dicha institución jerárquicamente hablando; el Consejo del Ministerio Público el cual es un órgano asesor del despacho del Fiscal General de la República, así como también esta dependencia esta organizada con las áreas necesarias para su buen funcionamiento.

b. Área de fiscalía: integrada por las fiscalías distritales y municipales, dependencias encargadas de ejercer la persecución y la acción penal tanto pública como privada esta última solo cuando proceda de conformidad con la ley; las fiscalías de sección, son fiscalías especializadas en su materia encargadas de ejercer la persecución penal y la acción penal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras disposiciones emitidas por el Consejo de tal institución; la unidad de impugnaciones, la cual depende del despacho del Fiscal General de la República, encargada de impugnar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuando consideran que tal resolución perjudica a la sociedad en general; la unidad especializada contra organizaciones criminales dedicadas a la narcoactividad y/o lavado de dinero u otros activos y delitos contra el orden tributario, como su nombre lo indica es la encargada de la persecución e investigación de los delitos de narcoactividad, lavado de dinero u otros activos y delitos contra el orden tributario cuando estén relacionados con una organización del crimen organizado; la fiscalía especial contra la impunidad, dependencia encargada de ejercer la persecución y acción penal de los delitos cometidos por los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, fiscalía que actúa bajo la dependencia del despacho del Fiscal General de la República

c. Área de administración: integrada por las Secretarías siguientes: Secretaría General, encargada de asistir el despacho del Fiscal General de la República y al Consejo del Ministerio Público en cuanto a las políticas de la institución y de la persecución penal, siendo esta su principal función; Secretaría Privada y de Asuntos Estratégicos, encargada de apoyar al Fiscal General de la República para coordinar con otras entidades del Estado en la reforma del Sector de Justicia y de Seguridad;



Secretaría de Asuntos Internacionales y Cooperación, encargada de asistir al Fiscal General de la República, en todos los asuntos relacionados con la cooperación nacional e internacional que tenga que ver con la función del Ministerio Público; Secretaría de Política Criminal, encargada de todo lo concerniente a las políticas y estrategias relacionadas con la persecución penal; la Jefatura Administrativa, dependencia encargada de la ejecución de las políticas en materia financiera, administrativa y recursos humanos del Ministerio Público, así como también de archivo de expedientes, organizada con las siguientes dependencias: dirección administrativa, dirección de recursos humanos, dirección de análisis y planificación, dirección financiera y sección de archivo general de expedientes; la asesoría del sistema de gestión de calidad, entidad encargada de implementar y mantener en el Ministerio Público un sistema de servicio o trabajo de calidad; supervisión general, encargada de verificar el cumplimiento de las políticas disciplinarias relacionadas con la prestación del servicio del Ministerio Público; la coordinación del sistema informático integrado, entidad encargada de las actividades relacionadas a las estrategias y políticas tecnológicas de información y comunicación; el departamento de cooperación, encargada de las actividades referentes a la captación, ejecución y control de recursos técnicos y financieros resultantes de fuentes nacionales e internacionales para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio Público; el departamento de procedimientos administrativos disciplinarios, encargada de la planificación y ejecución de los procedimientos administrativos disciplinarios impuestos al personal del Ministerio Público; el departamento jurídico, encargado de todo lo concerniente a la asesoría jurídica que debe brindar al despacho del Fiscal General de la República y demás dependencias; el Departamento de Seguridad,

encargado de definir, ejecutar y evaluar las políticas y estrategias en materia de seguridad tanto para el Fiscal General de la República, funcionarios y familiares inmediatos, como para el personal del Ministerio Público y las instalaciones; la unidad de evaluación de desempeño, entidad encargada de evaluar el rendimiento laboral del personal y dependencias de la institución; finalmente la unidad de auditoría interna, encargada de auditar los activos, pasivos y patrimonio del Ministerio Público.

d. Área de apoyo: integrada por la dirección general de investigación criminal, dependencia encargada de planificar, controlar y ejecutar la investigación, recolección de evidencias para el esclarecimiento del hecho delictivo investigado por las fiscalías de la institución; la dirección de análisis criminal; la oficina de protección; la unidad de métodos especiales de investigación del Ministerio Público y la unidad especializada de asuntos internacionales, entre otras.

2.6. Integración del Ministerio Público

El Ministerio Público en su función fiscal y de acuerdo a su jerarquía, se integra por cinco órganos los cuales se encuentran desarrollados y regulados en el título II del capítulo I de la sección I de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala al establecer que: **“ARTICULO 9. Integración.** El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes: 1) El Fiscal General de la República. 2) El Consejo del Ministerio Público. 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección. 4) Los Agentes Fiscales. 5) Los Auxiliares Fiscales.” (sic).



En base al artículo anterior se puede establecer que el Ministerio Público es una entidad autónoma y se estructura jerárquicamente y de manera subordinada esto significa que existe un orden o grado entre sus integrantes lo cual determina las atribuciones y el mando de la institución, así el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 regula que: “En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico en los términos establecidos por esta ley” y en el Artículo 66 del mismo cuerpo legal establece que: “Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como las referidas a asuntos específicos”, cuestión que es tema de discusión en la presente investigación como se detallará más adelante.

2.7. Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público tiene como funciones principales las contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala las cuales son: **ARTICULO 2. Funciones.** Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes: 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales. 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con



lo que establece el Código Procesal Penal. 3) Dirigir a la policía y además (sic) cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos. 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia". (sic).

En el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, respecto a las funciones del Ministerio Público regula lo siguiente: **"ARTÍCULO 107.- Función.** El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

De lo anterior, se puede concluir que la función específica del Ministerio Público es promover la persecución penal, coordinando todo lo referente a la investigación de los delitos de acción pública para garantizar los derechos de las personas víctimas del delito.

2.8. Fines del Ministerio Público

Según lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251, el fin principal del Ministerio Público es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, a sea que debe de velar por el régimen de legalidad del país, por lo que de no hacerlo incumpliría con su mandato constitucional e incurriría en un acto delictivo.

Otro de sus fines es el de promover, dirigir y culminar la investigación y la persecución penal, garantizando con su actuar a que se respeten los derechos de todas las personas que intervienen en el proceso penal, especialmente los procesados y las víctimas, en cumplimiento con la ley, y derivado del carácter objetivo que debe tener.

2.9. El Fiscal General de la República

Es el jefe del Ministerio Público, así lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 y la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 10.

Es la máxima autoridad del Ministerio público, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, de acuerdo a la ley sus funciones son dirigir y velar por el buen funcionamiento de la institución que representa, esto en base a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras disposiciones legales de carácter penal.

Es nombrado por el Presidente de la República de Guatemala a través de una nómina de seis candidatos, propuesta por una comisión de postulación, dura en su cargo cuatro años y puede ser reelecto.

En conclusión, es evidente que el Ministerio Público como institución ha tenido grandes avances, pues antes del año de mil novecientos noventa y cuatro, no respondía a las realidades vividas, pues el trabajo que venía desarrollando prácticamente era de



escritorio, sin embargo, a raíz de las reformas al Código Procesal Penal y especialmente lo contenido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha cobrado gran interés a tal grado que en la actualidad es una institución fundamental en la administración de justicia, en cuanto a la persecución de los delitos, y que es evidente que día a día ha ido mejorando en su actuar para la fundamentación probatoria en los procesos penales en los que interviene.

CAPÍTULO III

3 El proceso penal guatemalteco

A través de las reformas que se han introducido al Código Procesal Penal, se ha modificado sustancialmente las normas procedimentales, específicamente derivado de lo acontecido en el año de mil novecientos noventa y cuatro, cuando se crea el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece un proceso penal diferente con matices distintas que lo han mejorado. Por lo antes considerado el presente capítulo trata sobre el proceso penal que utiliza Guatemala y la estructura del procedimiento común el cual abarca la etapa de investigación, la etapa intermedia, la etapa de juicio, la etapa de impugnaciones y finalmente la etapa de ejecución, desarrollando sobre las mismas su definición, fines y procedimiento.

Antes de adentrarse en el estudio del proceso penal, es indispensable hablar del proceso propiamente dicho, el cual generalmente se debe de entender como aquello que se desarrolla por el transcurso del tiempo ya sea por acontecimientos naturales sin la intervención del hombre o por acontecimientos producidos por el ser humano. En términos generales, se sabe que el proceso constituye una serie de pasos consecutivos, lógicos, secuenciales, que tiene como fin lograr un propósito determinado.

Crista Ruiz Castillo de Juárez comenta que: “El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito



social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamada empleando al Derecho y a la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad”.¹³

Según De Pina Vara el proceso es un: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.¹⁴

En el ámbito jurídico el proceso es considerado como el conjunto de etapas concatenadas y sistematizadas que lleva un órgano jurisdiccional, el cual tiene por objeto resolver un conflicto determinado.

En materia penal, es la forma o el instrumento por medio del cual, el legislador instaura una serie de normas que regulan la forma de cómo aplicar la ley sustantiva.

En base a lo anterior es necesario abordar lo referente al proceso penal, tema de mucha importancia en la presente investigación, por lo que se puede decir que a través del proceso penal es que se operativiza la norma sustantiva contenida en el Código Penal.

¹³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso** Pág. 10.

¹⁴ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 403.

El proceso penal se forma a través de acontecimientos realizados por el ser humano, así Florián Eugenio considera que es el: “Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto”.¹⁵ Para el autor guatemalteco Par Usen, en cuanto al proceso penal menciona que es: “El conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización, como lo es la sentencia y ejecución; su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”.¹⁶ Finalmente y no menos importante esta la definición de Jáuregui considerado como: “El conjunto de normas y principios que determinan y regulan los procedimientos legales pertinentes para la realización del juicio que permita determinar la culpabilidad o no de una persona, instituyendo los órganos estatales que realizarán esta labor y sus respectivas competencias”.¹⁷

De conformidad con lo expuesto anteriormente, en cuanto a la definición del proceso penal, se puede concluir diciendo que el mismo se refiere a un conjunto de normas que tienen fases o procedimientos que ejerce un órgano jurisdiccional y que además debe ser provocado, como sucede en el caso del proceso penal guatemalteco, el cual averigua, determina y valora la comisión de un delito o falta, así como el grado de participación y responsabilidad que tiene el sujeto que ha cometido el hecho criminal y la imposición de la pena señalada por el órgano competente.

¹⁵ Florián Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.

¹⁶ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 142.

¹⁷ Jáuregui, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Pág. 61

Una vez mencionado lo anterior, se establece que el proceso penal guatemalteco se encuentra bien estructurado en cuanto a sus fases, las cuales tienen un orden coherente y se divide como se verá a continuación en cinco fases o etapas, las cuales son:

3.1. Primera fase: de investigación, preparación o instrucción

Esta fase no es más que el inicio de la persecución penal en los delitos de acción pública o en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, una vez que se haya dado la autorización correspondiente, por medio de la investigación a cargo del Ministerio Público cuyo órgano preparará y estructurará la acusación para llevar el caso a juicio, todo ello, bajo el control del juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente quien decide si ha lugar o no a formación de causa o resuelve mediante otras medidas desjudicializadoras.

3.1.1. Definición

Para el autor nacional Wilfredo Valenzuela "...el procedimiento preparatorio o instrucción, es la fase en que han de adquirirse las pruebas que permitan el proceder judicial en forma positiva o negativa, o, como queda dicho, se dé curso a la actividad respectiva de juzgamiento completo, o suspensión o cese por sobreseimiento o por archivarse la petición que, por ejercicio de la acción pública, debe requerir el Ministerio

Público o, en acción privada, el querellante exclusivo”.¹⁸ Entonces en base a lo anterior, el procedimiento preparatorio o fase de investigación no es más que el inicio de la persecución penal y del proceso penal donde la función que realiza el ente encargado de la persecución penal o sea el Ministerio Público, se encuentra sujeta a la aceptación, supervisión y control del juez; es por ello que como señala el autor Valenzuela de ahí se origina el término instrucción.

3.1.2. Fines

Dentro de los fines más importantes de la etapa o fase preparatoria están: a) permitir que el Ministerio Público realice la persecución penal o investigación del hecho delictivo, recabando los elementos de convicción los cuales servirán para la preparación de la acusación o del juicio; b) Individualizar a los sujetos imputados del delito, identificando a los autores y cómplices del mismo; c) asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y la no obstaculización del responsable en cuanto a la averiguación de la verdad.

3.1.3. Formas de iniciación

El procedimiento preparatorio se inicia con los denominados actos introductorios o noticia criminal de un hecho, los cuales son los medios o formas de comunicar a las autoridades competentes sobre la comisión de un hecho o acto que puede ser constitutivo de delito, por lo que a través de estos se inicia el proceso penal.

¹⁸ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 223.



Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en los Artículos 297, 302, 304 y 289 respectivamente, regula a dichos actos introductorios, los cuales se describen a continuación:

a. **La denuncia:** es un “Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación y castigo”.¹⁹ La denuncia la puede presentar o ejercer cualquier persona, sin necesidad que esta sea la ofendida.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 297 establece que: “**Denuncia.** Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”

Entonces la denuncia tiene como finalidad poner en conocimiento sobre la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de un delito o de una falta, siendo una de las formas por la cual se inicia un proceso penal y es ejercida por cualquier persona, quien lo puede comunicar de manera oral o escrita ante la autoridad competente para ello.

¹⁹ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 117.



b. **La querrela:** Es un acto introductorio, pero a diferencia con la denuncia, esta es presentada por el agraviado y de manera escrita, ante el juez que controla la investigación con el propósito de provocar la persecución penal o en su caso adherirse a la ya iniciada por el ente investigador.

Así el Artículo 302 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula lo siguiente: “**Querrela.** La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación...”.

Aquí el interesado se debe constituir como parte del proceso penal, ya que le ha sido vulnerado un derecho que le perjudica a él, sus bienes e incluso a su familia.

c. **La prevención policial:** En el Artículo 304 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulado este acto introductorio al establecer que: “**Prevención policial.** Los funcionarios agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informaran de seguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no exista funcionario del Ministerio Público o agentes de policía”.

Entonces es el medio más usual de iniciar un proceso penal, por el cual los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil informan de manera detallada al



ente encargado de la persecución penal, sobre la comisión de un hecho punible y que es perseguible de oficio.

- d. **El conocimiento de oficio:** Es otra de las formas de iniciar un proceso penal, el cual se da cuando el Ministerio Público o en su caso la Policía Nacional Civil, tienen conocimiento de la comisión de un delito deben iniciar la persecución penal. Entonces si un fiscal del Ministerio Público conoce de la comisión de un delito, tiene la obligación de investigar aunque el mismo no haya sido promovido por denuncia, querrela o prevención policial,

Al respecto los Artículos 289 y 367 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipulan que: **“ARTÍCULO 289.- Finalidad y alcance de la persecución penal.** Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores o promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado...”. **“ARTÍCULO 367.- Delito en audiencia.** Si durante el debate se cometiere falta o delito, el Tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley. Análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado”.



Por lo anteriormente descrito corresponde a la primera fase del proceso penal, la investigación que se derive de una denuncia, querrela o prevención policial sobre la comisión de un hecho que se encuentra regulado como delito.

A de agregarse que el Ministerio Público actuará a través de su fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, quienes asistirán a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación que tengan a su cargo y a diligencias que den como resultado la averiguación de la verdad.

El objeto principal de esta fase es fijar los límites de la investigación que deberá concluir en un plazo de tres meses, cuando la persona esta sujeta a auto de procesamiento y dicten prisión preventiva, como lo regula el Artículo 323 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala o en el caso de que en el auto de procesamiento se le hubiere dictado una medida sustitutiva, en un plazo máximo de seis meses, como rige en el Artículo 324 Bis, antepenúltimo párrafo del mismo cuerpo legal.

3.1.4. Actos conclusivos

Como se mencionó anteriormente el procedimiento preparatorio se inicia con los actos introductorios y finaliza con los actos conclusivos los cuales son la terminación de un procedimiento por circunstancias previamente reguladas en la ley; con más precisión se puede decir que: " Al finalizar el plazo que el juez de primera instancia penal, haya concedido a fiscalía para investigar, es decir se llegue la fecha que haya fijado el Juez

de primera instancia, en la audiencia de primera declaración para la presentación del acto conclusivo (de conformidad con el artículo 82 numeral 6) del C.P.P), el ente fiscal debe presentar uno de los actos conclusivos que cierra la etapa preparatoria y que se discutirá en la audiencia intermedia que también ha fijado día y hora el juez de primera instancia, desde la primera declaración (de conformidad con el artículo 82 numeral 6) del C.P.P).”²⁰ (sic).

Entonces una vez finalizado el procedimiento preparatorio, puesto que se ha cumplido con el plazo fijado para la investigación, es momento que el Ministerio Público formule su acto conclusivo, el cual puede ser:

a. Solicitud de apertura a juicio y la formulación de la acusación: El Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio...”, pero la apertura a juicio será solicitada cuando se cumpla con lo estipulado en el Artículo 324 del mismo cuerpo legal, el cual establece que: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”

Entonces la acusación es el principio de la acción penal pública ejercida por el Ministerio Público, en la cual se imputa la realización de un hecho constitutivo como

²⁰ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 295.

delito a la persona inicialmente sindicada y que una vez formulada la acusación se convierte en acusada tomando como base los medios de investigación reunidos durante la instrucción, supone en sí el convencimiento del Ministerio Público de que el imputado pudiera resultar responsable penalmente de la realización del hecho delictivo.

b. El sobreseimiento: Este es otro acto conclusivo que el Ministerio Público puede solicitar, el cual trata de ponerle fin al proceso penal de una forma anormal favoreciendo al imputado. Produce la terminación o suspensión del proceso por faltar elementos para la aplicación de la norma penal, por lo que no tiene sentido llegar a la fase de juicio.

Por lo tanto el sobreseimiento “Es la declaración anticipada a la sentencia, de que no hay materia válida para juzgar, porque los elementos que se deben considerar en la sentencia final, se presentaron en forma negativa y plena. Siendo sus causas aquellos acontecimientos que han dejado sin sentido la investigación o el juicio, pues se frustró la posibilidad de aplicar el derecho material, porque se esfumó la sospecha que condujo a la persona a ser introducida en el proceso”.²¹

Tres son las razones para que proceda el auto que dicta el sobreseimiento

1. Cuando no resulte evidente alguna de las condiciones para la imposición de la pena. 2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente la posibilidad de nuevos elementos de prueba y 3. Cuando se trate de delitos del

²¹ Darrichton, Luís. **Como es el nuevo proceso penal**. Pág. 73.



régimen tributario, tales razones se encuentran contenidas en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Se puede decretar el sobreseimiento cuando el hecho que se le atribuye al imputado no esta calificado como delito o bien que el imputado no participó en la ejecución del mismo, y cuando no se puedan fundamentar la acusación y fuere imposible incorporar nuevos medios de prueba.

El sobreseimiento tiene como efecto el de provocar cosa juzgada, o sea que supone el cierre del proceso de manera irrevocable, por lo que hace cesar las medidas de coerción.

c. La clausura provisional: Se encuentra regulada en el Artículo 331 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Constituye otra de las formas de concluir la fase preparatoria y procede cuando el ente acusador o el particular en su caso no pueden acusar, es decir, cuando los elementos de prueba no son suficientes para fundamentar la acusación, pero es posible que se obtengan elementos nuevos para hacerlo posteriormente.

En este caso se deben mencionar y señalar concretamente, los medios que se esperan incorporar para la reanudación del proceso penal así como el tiempo necesario para ello; cuando el juez o el tribunal competente decretan la clausura

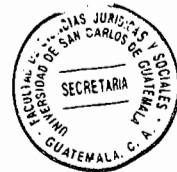


provisional del proceso, tiene como consecuencia cesar todas las medidas de coerción que se hayan dictado en contra del procesado.

d. El archivo: Este acto conclusivo procede cuando no se haya individualizado al imputado o se le haya declarado rebelde, el Ministerio Público tiene la facultad de disponer el archivo de las actuaciones, debiendo notificar a las partes su decisión quienes podrán impugnarla ante el juez controlador de la investigación, quien decidirá en definitiva si procede o no el archivo de las actuaciones. El fundamento se encuentra contenido en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

e. La desestimación: Esta es una institución importante en el proceso penal, siendo un acto conclusivo anormal de la fase de instrucción, por lo que una denuncia, querrela o prevención policial es desechada por el ente acusador, la cual procede cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. La desestimación finaliza el proceso preparatorio en sus inicios, como se establece en el artículo 310 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

f. El criterio de oportunidad: Es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, siendo parte de las denominadas medidas desjudicializadoras, el cual procede según lo establecido por el Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al regular que: “cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y



autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...”. Se define como la: “facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercitar la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico, a las circunstancias especiales de la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”.²²

Entonces el criterio de oportunidad se aplica cuando el Ministerio Público considera que el interés público y la seguridad ciudadana no están gravemente afectados y siempre que haya consentimiento del agraviado y con la debida autorización judicial. Uno de los requisitos mas importantes para que se de el criterio de oportunidad es que el sindicado ya hubiere reparado el daño causado

g. El procedimiento abreviado: Este constituye otra forma de terminar con mayor celeridad un proceso, y como consecuencia resolver en definitiva la situación jurídica de una persona que se encuentra sometida a un proceso penal. Como su nombre lo indica, trata de abreviar o resumir, todas las fases del procedimiento común, a partir de que se cumplan determinados requisitos.

El Artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "**Admisibilidad.** Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez

²² Unidad de Capacitación del Ministerio Público. **Manual del Fiscal.** Pág. 24.



de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no inhibirá la aplicación de éstas reglas a alguno de ellos.”

Por lo anteriormente descrito y para entender la siguiente etapa del proceso penal denominada etapa intermedia, es necesario establecer de manera resumida la etapa preparatoria por lo que la misma inicia cuando sucede la comisión de un hecho que tiene la característica de delito la cual se hace constar a través de una denuncia, querrela o prevención policial, seguidamente se recibe la primera declaración del sindicado donde el juez de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente dicta el auto de procesamiento y medidas de coerción, así como también concede un plazo al Ministerio Público el cual será como máximo de tres o seis meses según sea el caso, para que este haga la investigación y recabe los elementos que posteriormente le servirán de prueba, en dicho plazo puede adherirse al proceso el querellante adhesivo e incluso pueden plantearse obstáculos a la persecución penal, finalizando la etapa preparatoria cuando el Ministerio Público presenta el acto conclusivo adecuado.

3.2. Segunda fase: etapa intermedia

Esta etapa se inicia al concluir la fase preparatoria o sea cuando se ha vencido el plazo concedido al Ministerio Público para investigar y el fiscal presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación descritos anteriormente.

Tiene por objeto: “que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público” así está regulado en el segundo párrafo del Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Entonces el objeto de la etapa intermedia es que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente evalúe la investigación realizada por el Ministerio Público para verificar si dicha investigación proporciona fundamento suficiente para acceder al acto conclusivo presentado.

3.2.1. Definición

La fase intermedia es definida como: “Una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal”.²³

Por lo anteriormente descrito la fase o etapa intermedia como su nombre lo indica sirve de transición entre la etapa preparatoria y la etapa del juicio, siendo aquella por medio del cual el fiscal del Ministerio Público formula su acusación y solicita la apertura a juicio o en su caso puede solicitar el sobreseimiento, la clausura provisional, el procedimiento abreviado, el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

²³ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 221.

3.2.2. Fines

El fin principal del procedimiento intermedio es la discusión de la existencia o no de fundamentos para someter a una persona a juicio, así como la determinación del hecho que se discutirá en el desarrollo del debate. Consiste en una depuración del proceso para que se pueda llegar sin errores a la etapa del juicio.

Otro fin del procedimiento intermedio es la corrección de los actos conclusivos de la investigación, o sea el análisis y crítica del resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público en la primera fase.

3.2.3. Procedimiento

En esta etapa será el juez quien decidirá si el acusado va o no a juicio oral y público el cual se debe fundamentar, todo depende si el Ministerio Público cuenta con los elementos convincentes para asegurar que una persona participó en un hecho ilícito y lo principal que lo pueda demostrar en debate. Por lo que de manera sintetizada se da a conocer el procedimiento a seguir en la etapa intermedia que como se dijo sirve de transición entre la etapa preparatoria y la etapa de juicio.

Primeramente se da la recepción del acto conclusivo el día señalado en la primera declaración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que: "El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la



investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo...” y el Artículo 332 bis ultimo párrafo del mismo cuerpo legal regula que: “El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”; seguidamente se da la consulta de las actuaciones en la cual se entrega copia del escrito a las partes que lo solicitan y las actuaciones se quedan en la sede del juzgado para su consulta, esto de acuerdo a lo regulado en el Artículo 82 numeral 6 del mismo cuerpo legal al establecer que: “Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejara a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.”; posteriormente se da la audiencia intermedia “la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo”, así lo regula el Artículo 82 numeral 6 del mismo cuerpo legal, dentro de esta misma audiencia se dicta la resolución que decide sobre las cuestiones planteadas, en la cual decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento, o el archivo, con lo cual quedan notificadas las partes tal como lo establece el Artículo 341 de la norma mencionada; seguidamente si el juez decide admitir la acusación y abre a juicio al tercer día se lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación quien resuelve inmediatamente donde acepta la prueba pertinente y rechaza la abundante, innecesaria, impertinente o ilegal , esto se encuentra regulado en el Artículo 343 del mismo cuerpo legal; luego sigue la citación a juicio tal como lo establece el Artículo 344 del Código Procesal Penal el cual regula lo siguiente: **“Citación a juicio. Al**



dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.” Esta citación a juicio se lleva a cabo en la misma audiencia de ofrecimiento de prueba; finalmente se remiten las actuaciones, los documentos y objetos secuestrados a la sede del tribunal de sentencia competente para la realización del juicio y se ponen a disposición a los acusados, así lo establece el Artículo 345 del mismo cuerpo legal.

3.3. Tercera fase: etapa de juicio

La etapa de juicio llamada también etapa reina, inicia al concluir la etapa intermedia, tiene dos fases fundamentales, una es la preparación del debate y la otra el desarrollo del juicio propiamente dicho.

El objeto principal de esta fase es que el tribunal de sentencia lleve a cabo el debate oral y público y al finalizar este dicte una sentencia ya sea de carácter condenatoria o en su caso de carácter absoluta, todo dependiendo de la participación del acusado y sobre todo de las pruebas presentadas por el ente investigador.

3.3.1. Definición

Es aquella etapa que forma parte del procedimiento común, encargada del desarrollo del debate oral y público para establecer a través de un procedimiento secuencial y

lógicamente ordenado de la culpabilidad o inocencia de la persona acusada de la comisión de un hecho calificado por la ley penal como delito.

Es importante mencionar que la realización de esta etapa esta a cargo de un tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente e integrado como colegiado cuando se trata de delitos calificados como graves los cuales según acuerdo por la Corte Suprema de Justicia son aquellos cuya pena sea superior a los quince años y por el contrario conocerá un tribunal unipersonal cuando se trate de delitos no graves, cuya pena no supere los quince años, excepto en los delitos menos graves los cuales estarán a cargo del juez de paz penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

3.3.2. Fines

Esta etapa tiene como finalidad permitir que se realice un debate oral y público, en el cual el tribunal de sentencia reciba las pruebas que le presente el Ministerio Público para demostrar la responsabilidad penal del acusado, las valore y dicte la sentencia declarando si el acusado es responsable o no del delito del cual se le acusa.

3.3.3. Procedimiento

El procedimiento de la etapa de juicio para su mayor comprensión y análisis, se conformará en tres fases las cuales se describen a continuación:

- a. Preparación para el debate: finalizada la etapa intermedia, el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente designado, recibe las actuaciones remitidas por el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 345 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Luego las partes comparecen ante el tribunal de sentencia para señalar lugar para recibir notificaciones; se debe de esperar el día y hora señalado para el inicio del debate, mientras tanto el tribunal debe de tomar todas las medidas necesarias para el inicio del debate, las partes pueden recusar a los miembros del tribunal Artículo 344 segundo párrafo, puede haber un anticipo de prueba Artículo 348, puede acordarse la unión o separación de juicios Artículo 349, y finalmente puede decidirse la cesura del debate Artículo 353. Todos los artículos mencionados anteriormente son del mismo cuerpo legal.
- b. Desarrollo del debate: inicialmente se lleva a cabo la apertura del debate en el cual el tribunal de sentencias se constituye en el lugar señalado para la realización de la audiencia donde verificará la presencia de las partes y declarará abierto el debate advirtiéndole al acusado sobre lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia, posteriormente se realizan los alegatos de apertura; luego se le concede la palabra a las partes para que planteen los incidentes, donde se escucha por una sola vez a las partes, en este caso el tribunal de sentencia puede resolver de inmediato, posteriormente o en sentencia; seguidamente se realiza la declaración del acusado donde el presidente del tribunal de sentencia le explica al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, le advierte que puede

abstenerse de declarar y le pregunta si desea declarar o no, en su caso si desea declarar es llevado al estrado y se le amonesta; finalizada la declaración del sindicado se sigue con la recepción de la prueba la cual seguirá un orden; si el tribunal lo considera necesario ordenará la recepción de nuevos medios de prueba que sirvan para el esclarecimiento de la verdad; finalmente se da la discusión final y clausura del debate, en la cual el presidente del tribunal en su orden le concede la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones que no es más que los alegatos finales realizado por las partes para tratar de convencer al tribunal, seguidamente se da el derecho de replica el cual se concede únicamente al Ministerio Público y al defensor del acusado, se le concede la palabra al agraviado que denunció el hecho si estuviere presente en el debate, se le concede al acusado el derecho a la última palabra y se cierra el debate. Todo lo descrito anteriormente se encuentra regulado con mayor precisión en los Artículos 368, 369, 370, 375, 381 y 382 de la misma norma legal.

- c. Deliberación y sentencia: finalmente el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente pasa a una sesión secreta de deliberación y esta se entiende como: “el conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hechos probables, mediante la valoración de la prueba”.²⁴ concluida la misma emiten la sentencia la cual es un producto formal, no sólo por la importancia que tiene respecto de la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos y el resultado al cual llega todo el proceso, en este caso el tribunal esta

²⁴ Binder, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 22.

obligado a tomar una decisión que puede ser condenar o absolver, tomada la decisión redacta la sentencia y pronuncia la misma y después de ser convocadas las partes será leída ante los que comparezcan y así quedaran notificadas; una vez dictada la sentencia se lleva a cabo la audiencia de reparación digna solo si procediere, donde convoca a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación digna y el tribunal de sentencia debe resolver inmediatamente, seguidamente se leerá el acta ante los que comparezcan, entregando una copia a cada una de las partes. Artículos 383, 385, 389, 390, 124 y 395 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

3.4. Cuarta fase: etapa de impugnaciones

Es una de las fases importantes que se regulan en el proceso penal guatemalteco, y constituye parte del derecho de defensa de los sujetos que intervienen en el proceso penal, por cuanto en caso no muestren conformidad con lo resuelto por los jueces, pueden hacer uso de este derecho de impugnar para que dicha resolución sea conocida por el mismo órgano u otro órgano superior.

3.4.1. Definición

La etapa de impugnaciones en el proceso penal guatemalteco significa los medios que las partes tienen según la ley para oponerse a las resoluciones judiciales cuando las consideren ilegales o injustas.

Así el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, define impugnación como: “Objeción, refutación, contradicción. Tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”.²⁵

Para el autor Binder Barzizza, respecto a la impugnación comenta que es: “El derecho que tienen las partes de plantear un recurso frente a la sentencia o cualquier otra decisión que ponga fin al proceso”.²⁶

Finalmente Crista Ruiz Castillo comenta que: “Los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizado un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación”.²⁷

Entonces en base a los tratadistas citados anteriormente se puede concluir, que previo a que proceda esta fase debe haber una sentencia o resolución dictada por un tribunal de sentencia, la impugnación forma parte del derecho de defensa de los sujetos que intervienen en el proceso penal cuando consideren que dicha resolución viola sus derechos fundamentales o bien que no se cumplen con los requisitos establecidos en ley y por lo tanto será revisada por el mismo órgano que la dicto o por otro órgano superior según sea el caso, de tal manera que existen los recursos de reposición, queja, apelación genérica, apelación especial, casación y revisión como se vera más adelante.

²⁵ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 336.

²⁶ Binder Barzizza, Alberto. **El procesal penal.** Pág. 105.

²⁷ Ruiz Castillo de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 265.

3.4.2. Fines

El fin primordial de los medios de impugnación es, que se corrijan, modifiquen o anulen los actos y las resoluciones judiciales, que afectan los intereses de la persona que plantea el recurso para que sea sustituida por otra más favorable.

Otra de las finalidades es controlar el resultado del juicio o sea la sentencia emitida en la tercera fase explicada anteriormente, lo que permite que las partes que se consideran afectadas se opongan a las resoluciones judiciales que consideran ilegales o injustas.

3.4.3. Procedimiento

El procedimiento a seguir dependerá del recurso que proceda plantear ante la resolución judicial de la cual se esta inconforme, tales impugnaciones se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, como lo son:

a. El recurso de reposición: Se considera en la doctrina como un recurso de carácter ordinario, porque se interpone y tramita ante el mismo órgano jurisdiccional que ha emitido el fallo que causa agravio a cualquiera de los sujetos procesales. Se le denominaba a este como el “Recurso de revocatoria y de súplica, por cuanto era resuelto por el mismo tribunal que dicto la resolución impugnada”.²⁸

²⁸ Levene, Ricardo. **Historia del derecho argentino**. Pág. 52.

El procedimiento a seguir esta regulado en el Artículo 402 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.”

Hay que dejar claro que la norma establece que se interpondrá por escrito fundado situación por la cual este recurso ya casi no se utiliza, por lo regulado en el Artículo 109 del mismo cuerpo legal al establecer que todos los requerimientos se harán en audiencia oral.

El recurso de reposición que si se utiliza durante el juicio oral y público es el regulado en el Artículo 403 de la misma norma, el cual establece que: “**Reposición durante el juicio.** Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto”. Entonces este es el único medio de impugnación que se puede plantear en contra de las resoluciones emitidas durante el juicio.



b. El recurso de apelación: este recurso tiene como objeto fundamental que se conozcan los fundamentos de la inconformidad de la parte afectada a través de lo resuelto por el órgano jurisdiccional y como un medio de control de decisiones judiciales, para que sean reexaminadas y se dicte la que corresponda.

Hay dos clases de apelación según lo regulado por el Código Procesal Penal, una es la apelación propiamente dicha conocida en la práctica forense como apelación genérica la cual se encuentra regulada en el Artículo 404 de dicha norma y la otra es la apelación especial regulada en el Artículo 415 de la misma norma, esta última será tratada en su momento oportuno.

De manera simplificada y en base a lo regulado por el Artículo 404 del Código Procesal Penal, la apelación genérica procede en contra de:

- a. Los autos emitidos por un juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, que resuelva algún asunto de los establecidos en el Artículo 404 de la misma norma legal.
- b. Los autos emitidos por el juez de ejecución penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
- c. Los autos emitidos por el juez de paz penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, sobre el criterio de oportunidad.
- d. Las sentencias emitidas por un juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, en procedimientos abreviados, y

e. Las sentencias emitidas por un juez de paz penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, en el juicio por faltas, según lo regulado en el Artículo 491 del Código Procesal Penal.

El procedimiento o trámite a seguir es el siguiente:

- a. Se interpone por escrito fundado, dentro de un plazo de tres días, ante el juez que emitió la resolución;
- b. el juez otorga el trámite, notifica a las partes y eleva las actuaciones originales a la sala de la corte de apelaciones a más tardar la primera hora laboral del día siguiente;
- c. la sala recibe las actuaciones y resuelve dentro de los tres días siguientes en el cual confirma, revoca, reforma o adiciona la resolución.

Quando se trate de una apelación de sentencia por procedimiento abreviado, su trámite es especial en el cual solo cambiará la literal c. entonces en este caso la sala de la corte de apelaciones recibe las actuaciones, señala audiencia dentro del plazo de cinco días para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones, seguidamente resuelve dentro de los tres días siguientes.

También cuando se trate de una apelación de sentencia emitida por un juez de paz penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente en el juicio por faltas, el procedimiento es especial en el cual se interpone por escrito o verbalmente con expresión de agravios dentro del término de dos días siguientes de notificada la sentencia ante el juez de paz penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente,

quien lo eleva al juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y este resuelve dentro del plazo de tres días, tal como lo regula el Artículo 491 de la misma norma citada con anterioridad.

- c. El recurso de queja:** es aquel que se interpone únicamente contra la resolución que rechaza un recurso de apelación genérica siendo este procedente.

El trámite a seguir es el siguiente: se interpone por escrito fundado ante el tribunal de apelaciones dentro de los tres días de notificada la denegatoria, el tribunal requiere el informe al juez respectivo quien lo expedirá dentro de 24 horas y será resuelto dentro de 24 horas de recibido el informe y las actuaciones.

- d. Apelación especial:** este recurso procede contra la sentencia emitida por el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, ya sea por motivos de fondo como inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley o por motivos de forma como inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

El trámite a seguir es el siguiente: se interpone por escrito debidamente fundado, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución impugnada; el tribunal emplaza a las partes por cinco días para que acudan a la sala y señalen lugar para recibir notificaciones, notifica y eleva el expediente; la sala de la corte de apelaciones recibe las actuaciones y examina el recurso en cuanto al tiempo, forma, fundamentación y protesta para decidir la admisión formal del recurso; admitido el



recurso por la sala, las actuaciones quedan en consulta para las partes por un plazo de seis días; vencido dicho plazo el presidente de la sala señala día y hora para el debate con un intervalo no menor de diez días; se realiza el debate con las partes que comparezcan y finalmente la sala delibera y emite la sentencia respectiva.

- e. Recurso de casación:** específicamente tal recurso procede contra la sentencia que emite una sala de la corte de apelaciones que resuelve un recurso de apelación especial interpuesto contra la sentencia emitida por el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, ya sea por motivos de forma por violaciones esenciales del procedimiento o de fondo cuando se refieren a las infracciones de la ley que influyeron de manera decisiva en la parte resolutive de la sentencia o auto.

El procedimiento a seguir es el siguiente: se interpone por escrito y debidamente fundamentado dentro del plazo de quince días de notificada la resolución ante la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia; si cumple con los requisitos establecidos en ley lo admite y señala día y hora para la vista misma que se llevara acabo dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución y finalmente el tribunal emite sentencia dentro de quince días.

- f. Recurso de revisión:** este recurso se aplica siempre que sea en favor del reo y procede contra la sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada sin importar el tribunal que la emitió. Lo que se persigue es la anulación de la sentencia en favor del condenado. Se solicita por la existencia de nuevos hechos, nuevas

pruebas o nueva ley las cuales fundamentan la absolución del condenado o en su caso de una condena menos grave.

El procedimiento a seguir es el siguiente: se interpone por escrito fundado ante la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, esta decide su admisión o no, una vez admitido se da la instrucción; se confiere audiencia para que las partes que intervinieron en la revisión se manifiesten y finalmente el tribunal emite su resolución. En este recurso de revisión hay que dejar claro que no hay plazos definidos por lo que los mismos le corresponde establecerlos a la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.5. Quinta fase: etapa de ejecución

La creación de los juzgados de ejecución penal dentro de esta fase, constituye una innovación más del actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Los jueces de ejecución son los encargados de la ejecución de las penas y todo lo relacionado con las mismas. De tal manera que esta etapa tiene como objetivo la ejecución de la sentencia emitida en la tercera fase y en su caso depurada en la fase de impugnaciones, por lo cual ha quedado firme.

Como referencia el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado".

En esta etapa es necesario que el juez de ejecución penal se auxilie de pedagogos, trabajadores sociales, médicos, psicólogos, psiquiatras y otros especialistas.

3.5.1. Definición

Se puede definir como: “La aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien a cometido un delito o falta, siendo dictada la misma por el Juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del Poder Judicial denominado Juez de Ejecución Penal, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado”.²⁹

El autor Jorge Moras al respecto manifiesta que: “El juzgado de ejecución, cuya competencia es la de hacer cumplir, y vigilar en su desarrollo, las penas y medidas de seguridad impuestas por resolución firme, pudiendo resolver por la vía de incidente todas las cuestiones que se planteen en el curso de esta etapa punitiva”.³⁰

Por lo anterior se puede citar el Artículo 51 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que: “**Jueces de Ejecución.** Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código” y el Artículo 498 del mismo cuerpo legal regula que: “**Control general sobre la pena privativa de libertad.** El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre

²⁹ Morales, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales.** Pág. 218.

³⁰ Moras Mom, Jorge. **Manual de Derecho Procesal Penal.** Pág. 527.

otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso”.

Entonces la fase de ejecución es la etapa del proceso penal mediante la cual se van a ejecutar a través de un juez de ejecución penal, las penas principales, accesorias, medidas de seguridad y corrección según sea el caso e impuestas por un tribunal de sentencia a la persona condenada por la comisión de un delito.

3.5.2. Fines

El fin primordial de esta etapa es permitir que el juez de ejecución penal controle el cumplimiento adecuado de la pena impuesta al condenado por un tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Las granjas de rehabilitación penal existentes en Guatemala tienen como objetivo la regeneración del reo, a través de programas de orientación y de trabajo para reinsertar de nuevo a los condenados a la sociedad.

3.5.3. Procedimiento

El procedimiento de ejecución da inicio cuando la sentencia se encuentra firme, a través de los juzgados de ejecución penal, por lo cual el juez debe de controlar el cumplimiento de la pena de prisión, medidas de seguridad y corrección impuesta.



Entonces al estar firme el fallo emitido por el tribunal de sentencia, prosigue una serie de aspectos relacionados con el control de la ejecución de las penas privativas de libertad, de las multas e inhabilitaciones, así también todo lo relacionado con la modificación o extinción de las penas, las rehabilitaciones, las conmutaciones, la libertad condicional, la acumulación de penas, reducción de estas por trabajo o buena conducta, entre otras.

En conclusión la ejecución de la sentencia consiste en que los juzgados de ejecución, deben proceder al debido cumplimiento de los fallos condenatorios dictados por los tribunales de sentencia, empleando los mecanismos jurídicos adecuados.



CAPÍTULO IV

4 Efectos que provoca la estructura organizativa vertical del Ministerio Público respecto a las actuaciones del fiscal en la etapa de juicio oral y público

No cabe duda que una parte medular de la función que realiza el Ministerio Público como institución es la que le corresponde a los fiscales que son los que tienen a cargo la investigación criminal y la persecución penal, en coordinación con otras entidades, como la Policía Nacional Civil, es por ello que el presente capítulo trata sobre los fiscales de distrito, fiscales de sección, sus funciones y regulación legal, los agentes y auxiliares fiscales, su definición, funciones, calidades y su actuación en la etapa de juicio oral y público en el proceso penal guatemalteco, el planteamiento del problema, para luego finalizar con el punto medular de la presente investigación referente al fortalecimiento de las actuaciones del agente fiscal en el proceso penal guatemalteco específicamente en la etapa de juicio oral y público y su regulación legal.

4.1. Fiscales de distrito

El problema objeto de estudio de este trabajo se enmarca e inicia propiamente con las actuaciones realizadas por los fiscales de distrito y fiscales de sección del Ministerio Público, las cuales se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Los fiscales de distrito son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o área geográfica donde están asignados, ejercen la acción penal pública, comúnmente están a cargo de una fiscalía de distrito: “Existen 23 fiscalías distritales distribuidas en 22 departamentos de la República y 33 fiscalías municipales en igual número de municipios, de manera que funciona más de una representación del Ministerio Público por departamento, para facilitarle a la población el acceso a los servicios que brinda. La sede de las fiscalías se localiza en las respectivas cabeceras departamentales y municipales”.³¹ La sede de las fiscalías se encuentra ubicada en las cabeceras departamentales y municipales respectivamente, esto para facilitarle a la población el acceso a los servicios que brinda y así puedan presentar su denuncia o demanda de justicia.

4.1.1. Definición

Los fiscales de distrito son aquellos responsables del buen funcionamiento de la institución del Ministerio Público y jefes del mismo en los departamentos o ámbito territorial que le fueren encomendados, ejercen la acción penal pública por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece.

4.1.2. Funciones de los fiscales de distrito

“Las principales funciones y obligaciones de los fiscales de distrito se enmarcan en dos ámbitos los cuales se describen a continuación:

³¹ <http://www.mp.gob.gt> **Ministerio Público.** (Guatemala, 22 de junio de 2014).



Funciones en el ámbito de la persecución penal:

- a. Planifica, organiza, dirige y controla el ejercicio de la acción penal y persecución penal que realiza la fiscalía.
- b. Verifica que el personal de la fiscalía cumpla las instrucciones del Fiscal General de la República, en lo que atañe a la persecución penal.
- c. Dicta instrucciones generales, acordes con las del Fiscal General, para fijar la política criminal en la región o área de persecución penal.
- d. Verifica el funcionamiento de la fiscalía conforme al modelo de organización adoptado por el Ministerio Público y establece los correctivos necesarios.
- e. Controla las mesas de trabajo en las agencias que integran la fiscalía con el objeto de conocer el avance de las actuaciones y gira las instrucciones que considere pertinentes para su agilización y efectivo desarrollo.
- f. Dirige y supervisa que el personal de la fiscalía haga uso correcto de todos los sistemas de registro, así como de cualquier otro instrumento técnico administrativo que deba ser utilizado conforme a las instrucciones del Fiscal General.
- g. Dirige la organización y uso del sistema de archivo de expedientes y el almacén de evidencias de la fiscalía para garantizar su correcto funcionamiento.
- h. Elabora el programa de turno de la fiscalía y verifica su cumplimiento.
- i. Realiza gestiones para la suscripción de convenios para obtener fácil acceso a información relevante en el combate al crimen o conseguir el concurso de peritos y expertos en diversos campos dentro del proceso de investigación.

- j. Coordina con los juzgados y tribunales los mecanismos necesarios para evitar dilaciones procesales innecesarias y agilizar la resolución de solicitudes de urgencia (allanamientos, órdenes de detención, etc.).
- k. Establece los canales de comunicación y control con las fuerzas de seguridad de su región o área, debiendo impartir las instrucciones que resulten convenientes.
- l. Resuelve los conflictos de asignación de casos entre las agencias fiscales.
- m. Realiza a través de instrucción específica debidamente motivada, la reasignación de casos entre agencias fiscales por razones de sobrecarga de trabajo, de mal desempeño del responsable o por la especial importancia de un caso.
- n. Realiza reuniones mensuales de trabajo o cuando el caso amerite, con los agentes fiscales para revisar y establecer los criterios de persecución penal de la fiscalía.
- ñ. Realiza acciones pertinentes para prestar protección y seguridad a sujetos procesales y testigos.

Funciones en el ámbito administrativo.

- a. Planifica, organiza, dirige y controla las actividades administrativas de la fiscalía.
- b. Emite instrucciones para favorecer el buen funcionamiento de la fiscalía y verifica su cumplimiento.
- c. Dirige la elaboración y ejecución del plan operativo anual de la fiscalía y verifica periódicamente sus avances.
- d. Dirige la elaboración del anteproyecto de presupuesto de su fiscalía y lo aprueba previo a su remisión a oficinas centrales.



- e. Supervisa el cumplimiento de las funciones del oficinista administrativo financiero especialmente en lo que se refiere a la dotación de recursos materiales y financieros así como el control del recurso humano.
- f. En el caso del fiscal de distrito, supervisa el funcionamiento de la oficina de atención permanente así como la oficina de atención a la víctima en su fiscalía.
- g. Verifica el cumplimiento del programa de vacaciones del personal de la fiscalía, para garantizar la continuidad del servicio.
- h. Ordena traslados de personal, dentro de su área territorial o funcional, por razones de servicio.
- i. Impone las amonestaciones a que se hacen acreedores los miembros de la fiscalía, al incurrir en faltas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- j. Comunica al Fiscal General las infracciones graves en que incurran los funcionarios.
- k. Suspende hasta por quince días, por iniciativa propia o a requerimiento de los agentes o auxiliares fiscales, a funcionarios o agentes policiales conforme a los Artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En su caso, podrán recomendar la cesantía a la autoridad administrativa correspondiente.
- l. En el caso del fiscal de distrito, promueve a través de la unidad de capacitación del Ministerio Público, la formación de los síndicos municipales, con el objeto de lograr la aplicación del criterio de oportunidad (Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- m. Supervisa que los miembros de la fiscalía cuenten con los recursos necesarios para el normal desempeño de sus atribuciones.



- n. Remite periódicamente informes estadísticos relacionados con el ingreso y evolución de los casos de la fiscalía.
- ñ. Autoriza las solicitudes de las actuaciones administrativas, tales como solicitudes de vehículo, gasolina, viáticos, adquisiciones, requerimientos de almacén y otros.
- o. Informa periódicamente al Fiscal General sobre las actividades realizadas por la fiscalía.
- p. Asiste a reuniones de trabajo convocados por el Fiscal General de la República.
- q. Representa a la fiscalía de distrito o de sección ante los medios de comunicación y ante las distintas instituciones”.³²

4.1.3. Regulación legal

Al respecto el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “**Fiscales de Distrito.** Los fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que le fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente”.

³² <http://www.mp.gob.gt>. **Ministerio Público.** (Guatemala, 22 de junio de 2014).



Por lo tanto los fiscales de distrito a través de las fiscalías, se encargan de ejercer la persecución y la acción penal pública y la privada pero está solo será cuando proceda conforme a la ley que así lo establezca, ambas serán ejercidas en los delitos que se cometan en el ámbito territorial que se les asigne, de conformidad con la organización del Ministerio Público. También por mandato de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales de distrito dentro de su organización cuentan con la oficina de atención permanente encargada de recibir, clasificar y distribuir las denuncias, prevenciones policiales, querellas y demás documentos que ingresen a dicha institución y la oficina de atención a la víctima la cual brinda atención inmediata a las víctimas de un delito.

Es de suma importancia que existan suficientes fiscalías a nivel nacional las cuales como se dijo están a cargo de un fiscal de distrito, para proceder a la persecución penal y así se le brinde el apoyo necesario a las personas víctimas de hechos ilícitos, lo cual es fundamental para el funcionamiento del Ministerio Público.

4.2. Fiscales de sección

Los fiscales de sección son los encargados de ejercer la acción y persecución penal en áreas específicas, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras disposiciones emitidas por el consejo de tal institución. Dichos fiscales son especializados para conocer de casos en función de la materia y acatar un procedimiento específico o bien una investigación calificada.



Tales fiscales están a cargo de las fiscalías de sección, así lo regula el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala dentro de las cuales se encuentra: “**Organización.** Estarán a cargo de un Fiscal de Sección las siguientes: 1) Fiscalía de delitos administrativos; 2) Fiscalía de delitos económicos; 3) Fiscalía de delitos de narcoactividad; 4) Fiscalía de delitos contra el ambiente; 5) Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal; 6) Fiscalía de menores de la niñez; 7) Fiscalía de ejecución; 8) Fiscalía de la mujer.” En la actualidad se cuentan con otras fiscalías de sección como: Fiscalía contra la corrupción; Fiscalía contra el crimen organizado; Fiscalía contra el lavado de dinero u otros activos y la unidad de extinción de dominio; Fiscalía contra la trata de personas; Fiscalía de delitos contra el patrimonio cultural de la nación; Fiscalía de delitos contra la propiedad intelectual; Fiscalía de delitos contra la vida y la integridad de la persona y la Fiscalía de derechos humanos. Hay que tener en cuenta que el Fiscal General, previo acuerdo del Consejo del Ministerio Público puede crear las secciones que considere necesarias para el buen funcionamiento de dicha institución.

4.2.1. Definición

Los fiscales de sección son los responsables del buen funcionamiento del Ministerio Público en el área específica según su competencia, son los jefes de la institución en las diferentes secciones que le son encomendadas, tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública en la sección a su cargo, actúan por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales de dicha institución.

4.2.2. Funciones de los fiscales de sección

Las funciones de los fiscales de sección son las mismas que la de los fiscales de distrito las cuales ya fueron mencionadas, por lo que la única diferencia es que los fiscales de sección aplican dichas funciones en las fiscalías especializadas de las cuales están a cargo.

Es oportuno mencionar también que los fiscales de sección deben ejercer las funciones propias de fiscal en las agencias que le son asignadas.

4.2.3. Regulación legal

El Artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula lo referente a los fiscales de sección el cual establece que: "**Fiscales de Sección.** Los fiscales de sección serán los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que le fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomienden a otro fiscal, conjunta o separadamente".

Dicho artículo regula al fiscal de sección en parecidos términos con el fiscal de distrito, estableciendo que los fiscales de sección son los jefes de las fiscalías de sección



mencionadas anteriormente y creadas por la ley o por el consejo del Ministerio Público y actuarán en sus funciones por sí mismos o en su caso por intermedio de los agentes o auxiliares fiscales de dicha institución.

4.3. El agente fiscal del Ministerio Público

Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección, tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público, esto es de conformidad con lo que establece el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

4.3.1. Definición

Son los encargados de asistir a los fiscales de distrito o fiscales de sección, teniendo a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en algunos casos la privada, dirigen la investigación en la comisión de un hecho criminal, formulando la acusación o en su caso requiriendo el sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Así mismo son quienes actúan en el debate ante los tribunales de sentencia.

4.3.2. Funciones

En la actualidad son tres ámbitos que enmarcan las funciones y obligaciones del agente fiscal del Ministerio Público los cuales se detallan a continuación:



“Funciones en el ámbito de la persecución penal:

- a. Planifica, organiza, dirige y controla las actividades que realizan los auxiliares fiscales y oficiales de la agencia fiscal a su cargo para la intervención oportuna y eficiente en los casos que le corresponde conocer.
- b. Dicta instrucciones acordes con las dictadas por el Fiscal General y el fiscal distrital o de sección.
- c. Recibe diaria y personalmente, del oficial o secretario, las denuncias, querellas y procesos que ingresen a su mesa de trabajo. Una vez recibida, las examinará y hará una primera clasificación distinguiendo entre: 1. Casos para ser investigados: realizará un análisis y anotará las principales diligencias a realizar. Posteriormente designará a un auxiliar como encargado de la investigación y asumirá personalmente los casos más complejos o delicados; 2. Casos para ser desjudicializados o archivados: indicará la medida desjudicializadora que considera aplicable y remitirá la denuncia, querella o proceso al auxiliar fiscal para que realice las diligencias pertinentes.
- d. Controla que los libros e instrumentos de registro sean debidamente llenados por los oficiales y que los auxiliares les comuniquen las informaciones necesarias al efecto.
- e. Supervisa la correcta aplicación de las medidas para el resguardo de evidencias y expedientes.
- f. Efectúa el control del desarrollo y de los plazos de investigación. Con tal fin deberá establecer reuniones con los auxiliares fiscales, para informarse sobre el avance de las mismas.



- g. Dirige y supervisa la ejecución de los turnos, estableciendo comunicación permanente con sus auxiliares. El agente fiscal tiene la obligación de realizar turnos, al igual que los auxiliares fiscales, y tiene la obligación suplementaria de intervenir personalmente en las diligencias graves (por ejemplo acudir a escenas de crimen en casos de homicidio o asesinato, plagio o secuestro, etc.).
- h. Atiende y resuelve las consultas de los auxiliares fiscales asignados a su agencia fiscal.

Funciones en el ámbito administrativo:

- a. Evalúa el desempeño del personal de la agencia fiscal bajo su cargo.
- b. En caso de negligencia en la investigación de algún hecho por parte del auxiliar fiscal, podrá designar a otro auxiliar fiscal para investigar, sin perjuicio de medidas disciplinarias. Igualmente podrá asignar el caso a otro auxiliar por exceso de trabajo o debido a la complejidad del mismo.
- c. Solicita al fiscal de distrito o de sección la imposición de medidas disciplinarias contra sus auxiliares fiscales, cuando así proceda.

Funciones en el ejercicio de la acción penal o civil

- a. Ejerce la acción y persecución penal, por sí mismo, en los casos asignados a su mesa de trabajo, así como la acción civil en los casos previstos en la ley.
- b. Solicita el apoyo, dirige y supervisa la investigación de la Policía Nacional Civil en los casos que le sean asignados.



- c. Coordina y dirige a los peritos de la dirección de investigaciones criminalísticas que intervengan en el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción, como parte de un proceso.
- d. Asume personalmente el control de la investigación en los casos de mayor relevancia o complejidad. En cualquier caso, el agente fiscal está facultado para realizar cualquiera de las funciones del auxiliar fiscal.
- e. Redacta y plantea los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento o clausura provisional.
- f. Actúa durante el procedimiento intermedio y el debate.
- g. Plantea oportunamente los recursos frente a las resoluciones judiciales que estime contrarias a derecho.
- h. Ejerce la acción civil en el proceso penal, cuando el titular de la acción es incapaz y carezca de representación o cuando se le delegue su ejercicio.
- i. Reporta al oficial con funciones de registrador, toda diligencia que practique o notificación que reciba relacionada con los procesos a su cargo para su registro.
- j. Atiende y resuelve consultas que le son planteadas por las partes procesales en torno a la investigación de los casos”.³²

4.3.3. Calidades

Para dar a conocer las aptitudes o requisitos que deben de cumplir los agentes fiscales del Ministerio Público es necesario acudir a lo que establece el Artículo 43 de la ley orgánica del Ministerio Público el cual regula que: “**Calidades.** Para ser agente fiscal se

³² <http://www.mp.gob.gt>. **Ministerio Público.** (Guatemala, 26 de Julio de 2014).



requiere, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso la de juez de primera instancia, o auxiliar fiscal por el mismo periodo de tiempo”.

Anteriormente se requería que el agente fiscal fuera mayor de treinta años, pero la frase ser mayor de treinta años fue declarada inconstitucional, por el expediente número 656-2011 de fecha once de agosto del año dos mil once.

4.4. El auxiliar fiscal de Ministerio Público

En el caso de los auxiliares fiscales, el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala refiere que: “**Auxiliares Fiscales.** Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal”. Déjese en claro que esta última disposición es contraria a lo que establece el Artículo 107 Bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al establecer



que: **“Auxiliares fiscales.** Los auxiliares fiscales que sean abogados, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal”. Al respecto lo establecido por el Artículo 107 bis del Código Procesal Penal viola la autonomía del Ministerio Público porque lo establecido en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el auxiliar fiscal puede asistir e intervenir en el debate pero acompañado del agente fiscal.

4.1.1. Definición

Los auxiliares fiscales son los que asisten a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, teniendo a su cargo la realización de la investigación en la etapa preparatoria del procedimiento común, interviniendo directamente y por si mismo en todas las diligencias de investigación.

En base en lo anterior se puede decir que el auxiliar fiscal es aquel que interviene exclusivamente en el procedimiento preparatorio.

4.4.2. Funciones

- a. Dirige, coordina y controla la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte. En este ámbito deberá: dirigir a la policía, investigadores y peritos; solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción; solicitar al juez: secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos; solicitar al juez la práctica de prueba



- anticipada; entrevistar a los testigos y dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc. Con la ayuda del oficial levantará las actas respectivas.
- b. Participa en el turno cuando de conformidad con el programa elaborado, le corresponda.
 - c. Acude a la primera declaración de imputado y a las audiencias que se den dentro del procedimiento preparatorio.
 - d. Realiza las diligencias necesarias para lograr la desjudicialización, pudiendo firmar los memoriales de petición necesarios.
 - e. Controla la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad: Entre otras funciones podrá constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones realizadas o que en las mismas se respeten los derechos y garantías de los imputados. Deberá ser diligente en evitar asimismo las detenciones por faltas. Sin perjuicio de la acción penal que pudiese corresponder contra los efectivos policiales por su conducta, en el caso de que la detención sea ilegal, deberá ordenar su inmediata puesta en libertad.
 - f. Vela porque no sean presentados a los medios de comunicación los detenidos, sin autorización de juez competente.
 - g. Controla y asegura la cadena de custodia para evitar viciar las evidencias recogidas.
 - h. Mantiene informado periódicamente al agente fiscal sobre las distintas diligencias e informa diariamente al oficial encargado del registro de casos sobre las diligencias realizadas.



- i. Concluido el procedimiento preparatorio, pone lo actuado a disposición del agente fiscal. Cuando sea requerido por el agente fiscal, podrá hacer un borrador del memorial que corresponda.
- j. Asiste al agente fiscal en el procedimiento intermedio y en la preparación y desarrollo del debate, cuando éste así lo requiera y la ley se lo permita.
- k. Se asegura que la víctima sea informada del resultado de las investigaciones y notificada de la resolución que finalice el caso, aún cuando no se hubiere constituido como querellante.

4.4.3. Calidades

Para ser auxiliar fiscal del Ministerio Público se requiere lo siguiente:

- a. Ser guatemalteco.
- b. Haber cerrado pensum de estudios en la carrera de Abogacía y Notariado.

Así lo establece el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. En este caso dos son los requisitos mínimos necesarios para ser auxiliar fiscal.

Por lo anteriormente expuesto los fiscales del Ministerio Público, entiéndase Fiscal General de la República, fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, son la razón de ser de la institución, por cuanto ejercen la acción penal y materializan la función de investigación y de acusación del Ministerio Público, en base a esto es que se aborda el siguiente tema.



4.5. Actuaciones del fiscal en la etapa de juicio oral y público en el proceso penal guatemalteco

Como se explicó anteriormente el proceso penal guatemalteco se encuentra bien estructurado el cual se divide en cinco fases o etapas, dentro de las cuales se encuentra la etapa de juicio o etapa reina, la cual inicia al concluir la etapa intermedia, se enfatiza en la preparación del debate y el desarrollo del juicio propiamente dicho para establecer a través de un procedimiento secuencial y lógicamente ordenado de la culpabilidad o inocencia de la persona acusada de la comisión de un hecho delictivo. El desarrollo de dicha etapa esta a cargo de un tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Hay que dejar claro que en esta etapa pueden actuar los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales siempre y cuando estos últimos posean el título de abogado y notario, aunque por lo regular son los agentes fiscales los que intervienen en el debate ante los tribunales de sentencia, ya que los fiscales de distrito como los de sección pueden actuar por si mismos o por medio de los fiscales anteriormente mencionados y por la saturación de trabajo que tienen optan por lo segundo desatendiendo los asuntos que personalmente deben de cumplir, esto provoca en algunos casos consecuencias negativas en el desarrollo de dicha etapa como se vera más adelante.



El procedimiento ya fue explicado con anterioridad, por lo que únicamente se dará a conocer como o en que momento actúa el fiscal, quien representa al Ministerio Público en referida fase.

La misma inicia cuando el tribunal de sentencia se constituye en el lugar señalado para la realización de la audiencia de debate oral y público, en la que el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- a. Comparece el fiscal del Ministerio Público a la audiencia de debate oral y público.
- b. La parte acusadora entiéndase fiscal del Ministerio Público, entabla sus alegatos de apertura.
- c. Se le concede la palabra para que plantee incidentes, si los hubiere.
- d. Realiza el interrogatorio correspondiente si el sindicado declara.
- e. Realiza el interrogatorio a los peritos y testigos sobre: idoneidad, hechos y el motivo de su comparecencia al tribunal.
- f. Terminada la recepción de las pruebas y una vez concedida la palabra por el presidente del tribunal el fiscal del Ministerio Público emite sus conclusiones la cual comprende la parte fáctica, parte jurídica y las peticiones.
- g. Hace uso del derecho de replica o sea el fiscal reputa los argumentos adversos.

4.6. Planteamiento del problema objeto de la presente investigación

Todo inicia a raíz de la delegación de funciones que realizan los fiscales de distrito o de sección del Ministerio Público, quienes como se dijo con anterioridad actúan por si



mismos o por medio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales, quienes son subordinados y se encuentran bajo el mando de los anteriores, entonces dado a conocer de manera general la actuación del fiscal del Ministerio Público en el juicio oral y público, resulta importante comentar que antes del desarrollo del mismo y en casos de poca trascendencia social provocan un desgaste procesal innecesario para el órgano jurisdiccional así como para el Ministerio Público, ya que el fiscal subordinado que asiste a la audiencia, quien tiene pleno conocimiento del caso y de la viabilidad de desjudicializarlo o aplicar un hecho notorio, a propuesta ya sea por el juez o por los abogados defensores y antes de que el juez presidente declare abierto el debate, debe tomar en consideración lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación al deber de obediencia hacia su superior jerárquico, por lo que se ha observado en la práctica forense que los agentes fiscales que pueden decidir sobre si se aceptan tal proposición, deben actuar según el criterio del superior quien por las amplias labores que desempeña en este caso desatiende los asuntos que personalmente deben de cumplir, por lo que la falta de conocimiento de los procesos y la no intervención en los actos de investigación hacen que no autorice la propuesta planteada, quedando el fiscal subordinado e imposibilitado de concluirlo exitosamente según su experiencia y en casos de poca trascendencia social; entonces al no llegar a un arreglo según el criterio del fiscal que se presenta a la audiencia se celebra el debate oral y público y al finalizar el juicio puede que resulte el caso en una sentencia absolutoria, lo que podría tener efectos negativos en el anhelo de justicia y celeridad en la atención de los casos.



Aunado a lo que arrojaron los resultados del trabajo de campo, respecto de las entrevistas (ver anexo I), es indispensable dar a conocer algunos datos estadísticos en cuanto a las formas de resolver los procesos por lo que conviene resaltar lo siguiente:

- a. Tomando en consideración el carácter jerarquizado y la estructura organizativa de forma vertical del cual se encuentra revestidas las funciones del Ministerio Público, según las estadísticas: “En solicitudes de aplicación de salidas alternas, se observó un incremento, especialmente en el criterio de oportunidad, que pasó de 9,846 durante el 2010 a 22,627 en el 2011, lo cual significa un 130% en la tasa de crecimiento”.³⁴ Lo anterior fue significativo en esta época, quizás importante en la actualidad, derivado a que se realizan consultas a los superiores cuando se plantean estas. Lo anterior permite inferir que los agentes fiscales, tienen la potestad legal para hacer las solicitudes que consideren oportunas al juez quien resolverá finalmente, por lo que la cantidad de arreglos pudiera aumentar si actuaran con criterio propio.
- b. En cuanto a la aplicación de salidas alternas, estas se pueden solicitar antes del inicio del debate y lógicamente vienen a beneficiar a las partes que tratan de frenar la celebración de un debate que en muchos casos es desgastante, prolongado y oneroso para el Estado, además se evita el hacinamiento en la cárceles de la ciudad.
- c. Al respecto, es la Unidad de Litigios la encargada de realizar las acciones ante los tribunales de justicia, según el libro de labores del Ministerio Público establece que:

³⁴ Ministerio Público, **Sistema Informático de Control de Casos -SICOMP-**. Elaboración: Departamento de Planificación, Ministerio Público. Memoria de labores 2011. Pág.19.



“La Unidad de Litigación Realiza las acciones de litigación ante los tribunales, en las que se incluyen las audiencias preparatorias del debate, solicitadas por las unidades de investigación, decisión temprana y flagrancias... Con el nuevo modelo de gestión, las fiscalías tienen mejores condiciones para la búsqueda de soluciones alternativas al juicio penal, debido a que se contempla la creación de la Unidad de Decisión Temprana. Dicha unidad pretende, desde el inicio del proceso, solucionar el conflicto utilizando las potencialidades que ofrece la normativa procesal. En las fiscalías en donde se ha implementado el modelo de gestión, las soluciones alternativas han presentado un crecimiento considerable respecto al año 2010. Las estadísticas reflejan que luego de la implementación del modelo, las fiscalías han presentado avances en las solicitudes de Criterio de Oportunidad, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal y la Conversión. En términos generales puede observarse un incremento en las solicitudes de acusaciones en todas las fiscalías en donde se implementó el modelo de gestión, lo cual permite incrementar las posibilidades de sentencias”.³⁵

- d. En la administración de la Doctora Claudia Paz Paz, se giraron una serie de instrucciones generales a los fiscales, auxiliare fiscales, estableciendo en las mismas la forma en que debían trabajar, como lo que se evidencia durante el año dos mil trece, de la siguiente manera: a) En la instrucción general número 2-2013, se refiere a la instrucción general para la atención y persecución penal de los delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia, de fecha ocho de marzo del dos mil trece, que se refiere a que los fiscales están obligados a aplicar el plan de intervención que la oficina de atención a la víctima determine para la atención

³⁵ Ibid, Pág. 35.



relacionada a los delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia, deben dar cumplimiento a la ruta de atención que se encuentra descrita en el plan, para lograr la reparación integral de la víctima, desde el punto de vista médico, psicológico, trabajo social y otros aspectos que se consideren necesarios para lograrlo. Cuando se considere necesario se solicitara al juez las medidas de urgencia y de protección. Que el fiscal en estos casos debe coordinar con la Procuraduría General de la Nación. La comunicación y la preparación de los testigos; b) En la instrucción 3-2013 de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, se refiere a los procedimientos en el trámite de las asistencias jurídicas internacionales activas y pasivas; c) Instrucción 4-2013, de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, respecto al trámite y procedimiento interno de aplicación en el Ministerio Público de la Ley Reguladora del procedimiento de extradición; d) Instrucción 5-2013, de fecha 24 de julio del dos mil trece, referente a la instrucción general para regular la persecución penal en las resoluciones dictadas por jueces y tribunales de trabajo y previsión social; e) Instrucción 6-2013, de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, relacionada a la investigación criminal en los delitos de femicidio, con lo cual se evidencia que los agentes fiscales no intervienen con total independencia y decisión dentro de las causas penales que se someten a su conocimiento. Lo anterior denota que derivado de las funciones que tiene el Ministerio Público y que debe responder a políticas criminales, una salida alterna a recibir las directrices se hace a través de las denominadas instrucciones.

4.7. Fortalecimiento de las actuaciones del agente fiscal en la etapa de juicio oral y público

Todo gira al rededor de las actuaciones que realizan los fiscales del Ministerio Público, derivado de la organización subordinada, por lo cual los fiscales de distrito y de sección en el ejercicio de la persecución penal pueden actuar por si mismos o por medio de los agentes fiscales dándoles las instrucciones requeridas, esto provoca en algunos casos el problema que se dio a conocer anteriormente, lo que podría tener efectos negativos en el anhelo de justicia y celeridad en la atención de los casos, por lo que es necesario fortalecer las actuaciones del agente fiscal del Ministerio Público al momento de actuar en la etapa de juicio y para la posible solución es necesario realizar lo siguiente:

- a. Según lo que establece el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, al regular que: **“Facultad de impartir instrucciones.** Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como las referidas a asuntos específicos.” Conviene señalar que los superiores jerárquicos pueden impartir instrucciones de carácter general, a sus subordinados, pero se considera conveniente que las instrucciones deben de ser únicamente de carácter técnico táctico de la persecución penal, por lo que no deben darse instrucciones de carácter jurídico a los fiscales subordinados, que vayan en contra de su convicción jurídica, para garantizar su independencia personal.



- b. Que el superior jerárquico se presente al juicio oral y público, si quiere que el proceso se desarrolle según su criterio y que no mande a un subordinado para que lo represente, de lo contrario que lo deje actuar con total independencia.
- c. La no comunicación del agente fiscal del Ministerio Público que asiste al juicio oral y público, por ningún medio hacia su superior jerárquico antes de la iniciación del debate, ya que puede entorpecer la actuación y postura del fiscal.
- d. Que el agente fiscal que asiste al juicio oral y público concluya según su criterio y necesidad del servicio, sobre la aplicación de una medida desjudicializadora o la aplicación del hecho notorio regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, requerido por el juez competente o por el abogado defensor.
- e. Que el fiscal tenga el tiempo necesario para estudiar y prepararse técnica y jurídicamente para su actuación en el debate, por lo que el superior jerárquico al momento de distribuir los casos debe de tener cuidado de no saturar de trabajo al fiscal.
- f. La necesidad de capacitar al agente fiscal del Ministerio Público, para una adecuada y mejor intervención en el debate.
- g. Que el fiscal del Ministerio Público se le brinden todos los recursos necesarios para garantizar su presencia y actuación en el juicio oral y público.



- h. Que las instrucciones giradas por el superior jerárquico al agente fiscal, sobre como debe de llevar a cabo su actuación en el debate oral y público, se encuentren enmarcadas dentro de la ley y en base al principio de objetividad .

Estas son algunas sugerencias para fortalecer la actuación del agente fiscal del Ministerio Público, al momento de actuar en la etapa de juicio oral y público, sin dejar por un lado la reforma sugerida la cual se desarrolla a continuación.

4.8. Reforma al Artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala

Actualmente se encuentra regulado lo relativo a las instrucciones que reciben los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 66 el cual ya fue analizado y que tiene relación con la norma que se pretende reformar en base al siguiente aspecto.

El limite al deber de obediencia en cuanto a las instrucciones de los superiores jerárquicos impartida hacia sus subordinados se encuentra establecido en el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, cuando regula que: **“Deber de obediencia.** El fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla si se encuentra enmarcada dentro de la ley y atenerse a ella en sus actuaciones, sin perjuicio de manifestar su posición personal. En los debates orales, el funcionario que asista a ellos actuará y concluirá según su criterio. Si algún superior

jerárquico desea conducir el debate según su propio criterio, éste deberá asistir a la audiencia.” En este caso las instrucciones que reciban los fiscales subordinados las deben de cumplir si las mismas se encuentran establecidas al margen de la ley.

Según el problema planteado, las estadísticas y resultados del trabajo de campo realizado, que consistió en la realización de entrevistas, es necesario que se reforme dicho artículo, específicamente lo regulado en el segundo párrafo, el cual debe de garantizar y fortalecer la actuación del agente fiscal del Ministerio Público al momento de su intervención en el juicio oral y público del proceso penal, en base a la responsabilidad que tiene ante la sociedad por lo que cuando el agente fiscal asista al debate debe de tener previo conocimiento y preparación del caso, así como concluirlo según su experiencia y de conformidad con la ley, sin necesidad de intervención alguna y sin realizar ningún tipo de consulta; y cuando el superior jerárquico tenga interés en conducir el debate en un caso determinado, debe de asistir obligatoriamente a la audiencia sin que pueda comparecer mediante otra persona.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, resulta evidente de la importancia que cobra la intervención del Fiscal General de la República, fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público en el desarrollo del proceso penal guatemalteco, quienes actúan en representación de la sociedad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El agente fiscal del Ministerio Público cuando se presenta al juicio oral y público del proceso penal y antes del desarrollo del debate, a propuesta ya sea por el juez o por los abogados defensores, sobre la viabilidad de desjudicializar o aplicar un hecho notorio, en casos de poca trascendencia social, debe primero tomar en consideración el deber de obediencia hacia su superior jerárquico, por lo que se ha observado en la práctica forense que en base a ello a pesar de que puede decidir por si mismo sobre la aceptación o no de tal proposición, debe consultarlo con su superior y puede darse el caso que éste no acepte la propuesta planteada, quedando el agente fiscal imposibilitado de concluirlo exitosamente según su experiencia, lo que podría tener efectos negativos en el anhelo de justicia y la celeridad en la atención de los casos, lo que provoca un desgaste procesal innecesario para el órgano jurisdiccional y para el ente investigador.

Por lo tanto se propone reformar el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, para fortalecer las actuaciones del agente fiscal del Ministerio Público en la cual dicha norma debe ser más clara para que no existan interpretaciones erróneas que propicien lo que en la práctica sucede en los diversos tribunales de sentencia de la ciudad capital de Guatemala, para que los agentes fiscales en el debate oral tomen sus propias decisiones sin necesidad de consultarlo con su superior y así haya celeridad procesal en los procesos penales.





ANEXO



ANEXO I

A continuación se presenta la siguiente información, relacionada con la actuación del agente fiscal del Ministerio Público en el juicio oral y público que es parte del proceso penal guatemalteco, referente a:

I. Investigación de campo consistentes en:

- a. Cuestionario, que consta de diez preguntas basadas en la subordinación del fiscal del Ministerio Público y su actuación en el proceso penal específicamente en la etapa de juicio.
- b. Entrevista que contiene, preguntas y respuestas respecto a la actuación del agente fiscal en la etapa de juicio, cada una de ellas con su respectiva grafica ilustrativa realizadas a cinco abogados de la defensa pública penal, así como a diez fiscales del Ministerio Público que acudían a los debates en los tribunales de sentencia de la zona uno de la ciudad capital y a cinco jueces de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente que laboran en la torre de tribunales de la ciudad capital.



ANEXO II

CUESTIONARIO

Estimado profesional del derecho: a continuación se le presentan diez preguntas que solicito amablemente usted conteste de acuerdo a su experiencia, las mismas se elaboraron como parte de una investigación de tesis de grado para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, consistente en el tema intitulado: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORTALECER LAS ACTUACIONES DEL FISCAL EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO”**. De antemano agradezco su tiempo, confianza y comprensión.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que las funciones que ejercen los agentes fiscales del Ministerio Público, en la etapa del juicio oral y público son aceptables?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

2. ¿Considera que contribuye a una mejor labor la actuación jerarquizada a la que están sujetos los agentes fiscales en el ejercicio de sus funciones, al momento de actuar en el debate?

Si _____ No _____ Observaciones: _____



3. ¿Cree usted que los agentes fiscales que llevan los casos, deben resolver bajo el principio de objetividad haciendo las peticiones a los jueces conforme lo que corresponda?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

4. ¿Considera usted que es necesario capacitar al agente fiscal del Ministerio Público, para que tenga una adecuada y mejor intervención en el proceso penal?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

5. ¿Cree usted que es indispensable que la institución del Ministerio Público tenga una dependencia funcional y jerárquica?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

6. ¿Cree usted que es apropiado que cuando se suscitan circunstancias que permitan viabilizar el proceso a través de medidas desjudicializadoras, estas se deben aplicar?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

7. ¿Considera que para la aplicación de medidas desjudicializadoras solicitadas por la defensa, si están de conformidad con la ley, el fiscal a cargo de la investigación y del proceso esta en capacidad de decidir por si mismo de acuerdo a su experiencia y profesionalización si la acepta ante el tribunal de sentencia?

Si _____ No _____ Observaciones: _____



8. ¿Considera que se encuentra enmarcado dentro de las funciones de los agentes fiscales del Ministerio Público, que consulten con sus superiores jerárquicos sobre las medidas desjudicializadoras solicitadas por la defensa en los procesos penales?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

9. ¿Cree usted que los agentes fiscales del Ministerio Público deben acatar las instrucciones giradas por sus superiores jerárquicos al momento de actuar en el juicio oral y público?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

10. ¿Cree usted que se debiera fortalecer la actuación de los agentes fiscales en cuanto a no realizar consultas con su superior al momento de intervenir en el juicio oral y público, y concluir en atención al principio de objetividad?

Si _____ No _____ Observaciones: _____

ANEXO III

Entrevistas

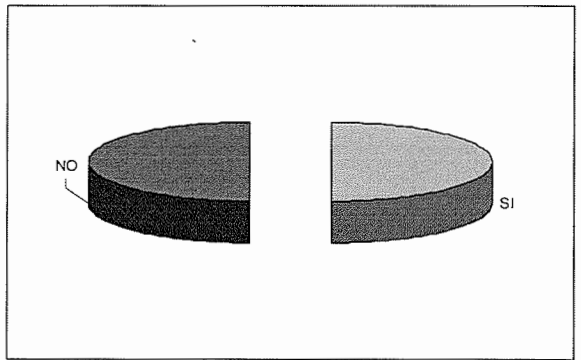
TÍTULO: Actuación del fiscal del Ministerio Público en la etapa de juicio.

CUADRO No. 1

PREGUNTA:

1. ¿Cree usted que las funciones que ejercen los agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público, en la etapa del juicio oral y público son aceptables?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20



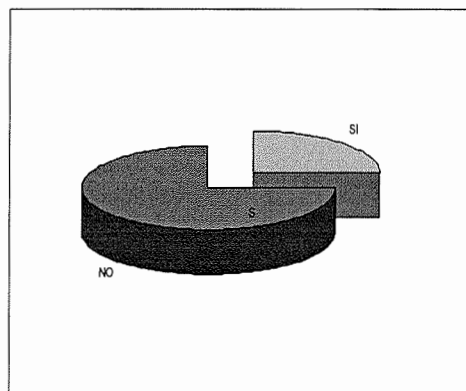
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 2

PREGUNTA:

2. ¿Considera que contribuye a una mejor labor la actuación jerarquizada a la que están sujetos los agentes fiscales y auxiliares fiscales en el ejercicio de sus funciones, al momento de actuar en el debate?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20



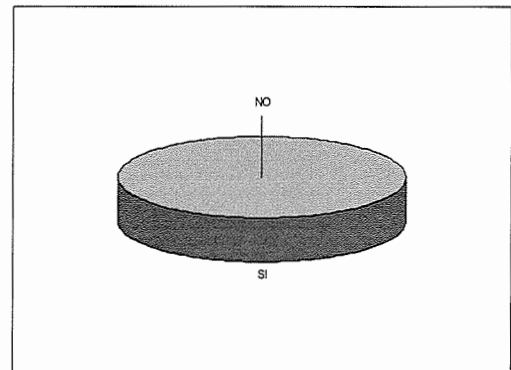
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 3

PREGUNTA:

3. ¿Cree usted que los agentes fiscales y auxiliares fiscales que llevan los casos, deben resolver bajo el principio de objetividad haciendo las peticiones a los jueces conforme lo que corresponda?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20



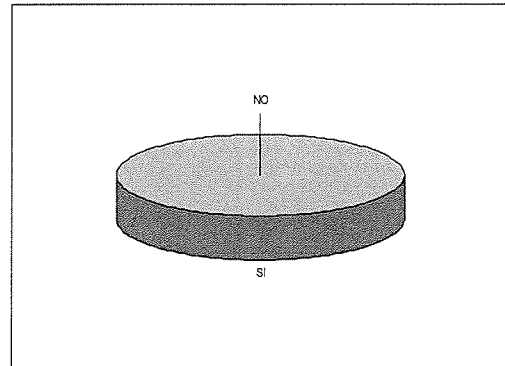
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 4

PREGUNTA:

4. ¿Considera usted que es necesario capacitar al agente fiscal del Ministerio Público, para que tenga una adecuada y mejor intervención en el proceso penal?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20



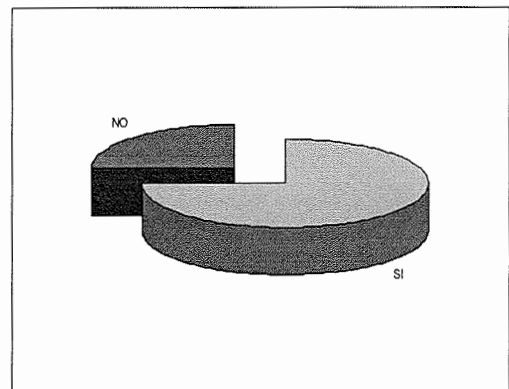
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 5

PREGUNTA:

5. ¿Cree usted que es indispensable que la institución del Ministerio Público tenga una dependencia funcional y jerárquica?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20



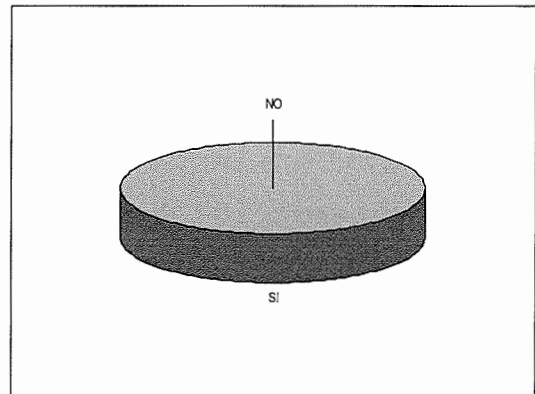
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 6

PREGUNTA:

6. ¿Cree usted que es apropiado que cuando se suscitan circunstancias que permitan viabilizar el proceso a través de medidas desjudicializadoras, estas se deben aplicar?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20



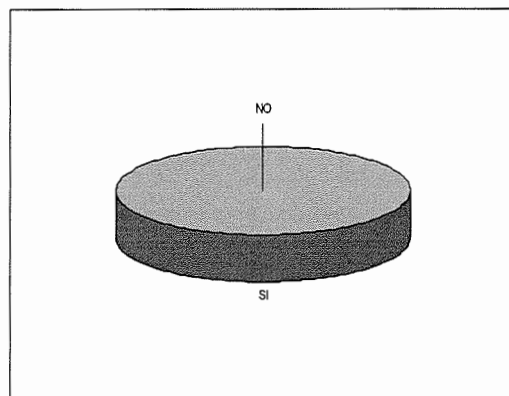
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 7

PREGUNTA:

7. ¿Considera que para la aplicación de medidas desjudicializadoras solicitadas por la defensa, si están de conformidad con la ley, el fiscal a cargo de la investigación y del proceso esta en capacidad de decidir por si mismo, de acuerdo a su experiencia y profesionalización si la acepta ante el tribunal de sentencia?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20



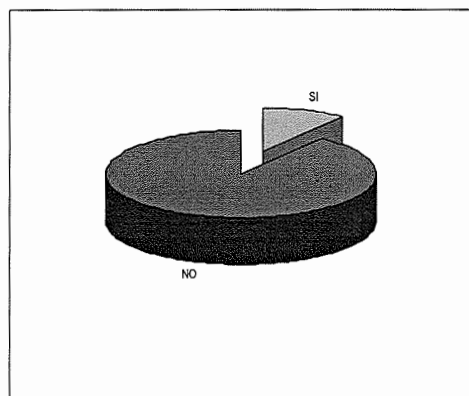
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 8

PREGUNTA:

8. ¿Considera que se encuentra enmarcado dentro de las funciones de los agentes fiscales del Ministerio Público, que consulten con sus superiores jerárquicos sobre las medidas desjudicializadoras solicitadas por la defensa en los procesos penales?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	18
Total:	20



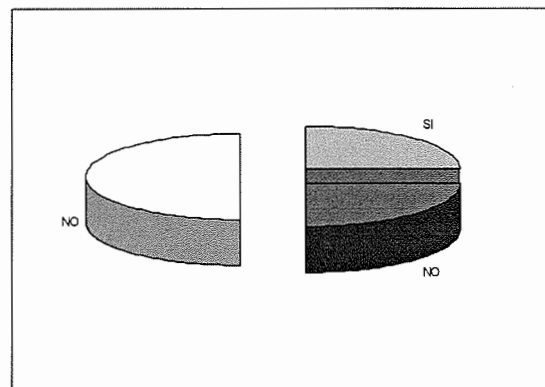
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 9

PREGUNTA:

9. ¿Cree usted que los agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público deben acatar las instrucciones giradas por sus superiores jerárquicos al momento de actuar en el juicio oral y público?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
No contesto	05
Total:	20



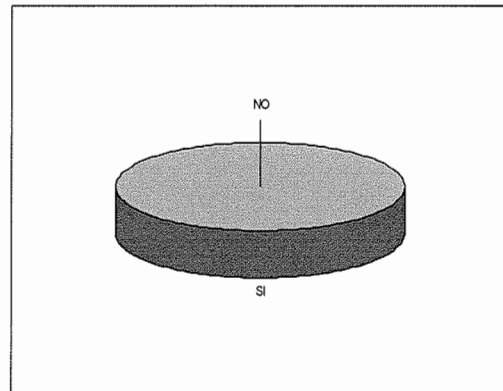
Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).

CUADRO No. 10

PREGUNTA:

10. ¿Cree usted que se debiera fortalecer la actuación de los agentes fiscales en cuanto a no realizar consultas con su superior al momento de intervenir en el juicio oral y público, y concluir en atención al principio de objetividad?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20



Fuente: Elaboración propia en base a investigación de campo (Julio 2014).



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Litografía Llenera, S.A., 2001.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed.; Mexico D.F: Ed. McGraw-Hill/Interramericana Ditores, S.A., 2009.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, S.R.L., 1999.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El procesal penal**. 1ª. ed.; San José de Costa Rica: Ed. Lanud Forcap, 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2001.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento del derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1958.
- DARRICHTON, Luís. **Como es el nuevo proceso penal**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1992.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal. concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**. 10ª. ed.; Guatemala: F&G Editores, 2005.
- FLORIÁN EUGENIO. **Elementos de derecho procesal penal**. 2ª. ed.; España: Ed. Bosh, 1950.
- <http://www.mp.gob.gt>. **Ministerio Público**. (Guatemala, 22 de junio de 2014).
- <http://www.mp.gob.gt>. **Ministerio Público**. (Guatemala, 26 de Julio de 2014).
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Ingrafic, 2003.
- LEVENE, Ricardo. **Historia del derecho argentino**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Kraft, 1959.
- Ministerio Público. **Memoria de labores**. Sistema Informático de Control de Casos – SICOMP-, elaboración: Departamento de Planificación, Ministerio Público.; (s.e.), año 2011.



MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales.** 3ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2012.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** 6ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires Argentina: Ed. Claridad S.A., 1984.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 1t. 1ª. ed.; Guatemala: Centro Ed. Vile, 1997.

PEREIRA OROZCO y Marcelo E. Richter. **Derecho constitucional.** 3ª. ed.; Guatemala: Ediciones EDP De Pereira, 2007.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** Tomo I. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Imprenta y Litografía Simer, 2013.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 8ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2000.

Unidad de Capacitación del Ministerio Público. **Manual del Fiscal.** Centro de Reproducciones del Ministerio Público. Guatemala: (s.e.), año 2012.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.